

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

1ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL ESCRIBANO DARDO ORTIZ (Presidente) Y EL DOCTOR WALTER R. SANTORO (Presidente Ad Hoc)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 14 de febrero de 1990.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá mañana jueves 15, a la hora 16, a efectos de que los señores senadores presten el juramento establecido en el artículo 13 del Reglamento del Cuerpo, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Fijar día y hora de sesión.

2) Elección de Vicepresidentes.

3) Designación de las Comisiones Permanentes (artículos 126, 127 y 135 a 140 del Reglamento del Senado).

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Bruera, Cassina, Cigluti, de Posadas Montero, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Silveira Zavala, Singlet, Urioste y Zumarán.**

3) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 14 minutos)

-Se va a proceder a tomar juramento a los señores senadores.

(Se toma en el siguiente orden:)

-Señor senador Sergio Abreu:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ABREU. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ABREU. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Mariano Arana:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ARANA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ARANA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador José Germán Araújo:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ARAUJO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ARAUJO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Danilo Astori:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ASTORI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ASTORI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Hugo Batalla:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BATALLA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BATALLA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Walter Belvisi:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BELVISI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BELVISI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Juan Carlos Blanco:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BLANCO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BLANCO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Federico Bouza:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BOUZA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BOUZA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Alberto Brause:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BRAUSE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BRAUSE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Leopoldo Bruera:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR BRUERA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BRUERA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Carlos Cassina:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR CASSINA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR CASSINA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Carlos W. Cigliuti:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR CIGLIUTI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR CIGLIUTI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Reinaldo Gargano:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR GARGANO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR GARGANO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Bari González Modernell:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR GONZALEZ MODERNELL. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR GONZALEZ MODERNELL. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Wilson Elso Goñi:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ELSO GOÑI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ELSO GOÑI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Dante Irurtia:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR IRURTIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR IRURTIA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Raumar Jude:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR JUDE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR JUDE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador José Korzeniak:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR KORZENIAK. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR KORZENIAK. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Pablo Millor:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR MILLOR. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR MILLOR. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Carlos Julio Pereyra:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR PEREYRA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR PEREYRA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador Jaime Pérez:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR PEREZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR PEREZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Ignacio de Posadas Montero:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR DE POSADAS MONTERO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Juan Carlos Raffo:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR RAFFO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR RAFFO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Juan Andrés Ramírez:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR RAMIREZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR RAMIREZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Américo Ricaldoni:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR RICALDONI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR RICALDONI. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Walter Santoro:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR SANTORO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR SANTORO. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Jorge Silveira Zavala:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Manuel Singlet:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR SINGLET. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR SINGLET. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Omar Urioste:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR URIOSTE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR URIOSTE. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

-Señor senador Alberto Zumarán:

¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ZUMARAN. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ZUMARAN. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

4) PRESIDENTE AD HOC

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose tomado el juramento que ordena el Reglamento a los señores senadores, falta tomar el juramento a quien preside esta sesión de acuerdo con lo que disponen la práctica, los textos reglamentarios y también las disposiciones constitucionales.

El señor senador Santoro debe ocupar la Presidencia de este Cuerpo a fin de tomarme juramento desde mi banca de senador.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Santoro)

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - La Mesa procederá a tomar juramento al señor senador Dardo Ortiz.

Señor senador Dardo Ortiz: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ORTIZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ORTIZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter Santoro). - Queda usted incorporado al Senado.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

(Ocupa la Presidencia el señor senador Dardo Ortiz)

6) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 15 de febrero de 1990.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita venia para designar a la Dra. Mercedes Abdala como Fiscal Letrada Adjunta en lo Civil de 1er. Turno y al Dr. Bernardo Augusto Legnani Píriz como Fiscal Letrado Adjunto en lo Penal de Segundo Turno.

(Carp. Nº 65/90)

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

Los señores senadores Sergio Abreu, Bari González Modernell, Wilson Elso Goñi, Dardo Ortiz, Carlos Julio Pereyra, Ignacio de Posadas Montero, Ruben Santoro, Jorge Silveira Zavala, Juan Carlos Raffo y Manuel Singlet presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se derogan las Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

(Carp. Nº 66/90)

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Sergio Abreu, Bari González Modernell, Wilson Elso Goñi, Dardo Ortiz, Carlos Julio Pereyra, Ignacio de Posadas Montero, Ruben Santoro, Jorge Silveira Zavala, Juan Carlos Raffo y Manuel Singlet presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se modifican diversas disposiciones del Código General del Proceso.

(Carp. Nº 67/90)

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Sergio Abreu, Bari González Modernell, Carlos Julio Pereyra, Ignacio de Posadas Montero, Juan Andrés Ramírez, Ruben Santoro y Jorge Silveira Zavala presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que las leyes que establezcan a los efectos expropiatorios la necesidad o utilidad pública a los efectos previstos en el artículo 32 de la Constitución de la República, deberán individualizar los inmuebles a expropiarse con su número de padrón, superficie aproximada, departamento y sección judicial de su ubicación.

(Carp. Nº 68/90)

-Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Carlos Julio Pereyra, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Jorge Silveira Zavala y Omar Urioste presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se autoriza la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados por uno de sus padres legítimos.

(Carp. Nº 69/90)

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Carlos Julio Pereyra, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Juan Andrés Ramírez, Walter Santoro, Jorge Silveira Zavala y Omar Urioste presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se delimita el área del Puerto de Maldonado.

(Carp. Nº 70/90)

-A la Comisión de Transporte y Obras Públicas.

Los señores senadores Hugo Batalla y Carlos Cassina presentan con exposición de motivos un proyecto de ley por el que se establece que los miembros de los Directorios del Banco de Previsión Social, los representantes de los afiliados pasivos y activos y de las empresas contribuyentes, serán designados por el Poder Ejecutivo, de ternas que las organizaciones representativas propongan y estableciendo que el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán retener, previa conformidad de los interesados, el importe de las cuotas sociales de los afiliados.

(Carp. Nº 71/90)

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Los señores senadores Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak y Jaime Pérez, presentan con exposición de motivos los siguientes proyectos de ley:

por el que se reglamenta el derecho del trabajo y la negociación colectiva de salarios.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se modifica el artículo 5º de la Ley Nº 15.900 referente al sistema jubilatorio para los cargos de particular confianza.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se suspenden los lanzamientos de inquilinos buenos pagadores por el término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se fijan precios de referencia para la importación de productos agrícolas.

-A la Comisión de Hacienda.

por el que se establecen reparaciones para militares perjudicados por motivos ideológicos o políticos.

-A la Comisión de Defensa Nacional.

relacionado con la integración del Directorio del Banco de Previsión Social.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

Por haber cesado en sus funciones la Comisión Permanente remite a estudio del Senado las Carpetas Nos. 124/90 y 132/90 que contienen Mensajes del Poder Ejecutivo por los que solicita venia para exonerar de sus cargos a:

un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y

a un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos".

7) PROYECTOS PRESENTADOS

DEROGACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley deja sin efecto lo dispuesto por diversas disposiciones legales que, en fecha reciente, fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, lo que así se comunicó a la Asamblea General en cumplimiento del artículo 19 de la Ley Nº 13.747.

Cabe suponer que el fundamento de esta última norma es excitar el celo de la Asamblea General en favor de la derogación de las leyes inconstitucionales. Habitualmente, sin embargo, estas comunicaciones no aparejan ulterioridades en el quehacer legislativo y las leyes declaradas inconstitucionales permanecen vigentes, desde que, en nuestro Derecho, la declaración judicial de inconstitucionalidad no tiene más efecto que la no aplicación de la norma así declarada, en el caso concreto en que el problema se haya planteado.

Es menester reaccionar contra esta práctica y a ello obedece este proyecto de ley. La no derogación de las leyes inconstitucionales trae diversos problemas jurídicos y no sólo de orden teórico. El Poder Ejecutivo, que tiene la obligación constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes, ¿debe mantener esa conducta respecto de una ley declarada inconstitucional? Lo mismo cabe inquirir respecto de las Intendencias, que tienen idéntica obligación (artículo 275 - 1º de la Carta). ¿Están en igual situación los Entes Autónomos y las demás personas jurídicas estatales? ¿Qué hacen los particulares frente a una ley declarada inconstitucional por la Corte?

Lo que es claro, entre tanto, es que toda vez que se exige judicialmente el cumplimiento o la aplicación de una ley inconstitucional, resulta imprescindible volver a obtener la declaración de su inconstitucionalidad por la Corte.

Todo ello ocurre porque, como enseña Justino Jiménez de Aréchaga, "La declaración de inconstitucionalidad, en nuestro Derecho, no afecta la general vigencia de una ley, desde que ella se aplicará en todo caso en que no sea declarada inconstitucional" ("La Constitución Nacional", T.X, p. 149).

Resulta fácil comprender, pues, que todos estos problemas sólo se solucionan, para el futuro al menos, con la derogación de las leyes inconstitucionales. Estas, por otra parte, son actos jurídicos ilegítimos, especie patológica en el mundo del Derecho, que no deben pervivir en un Estado de Derecho auténtico, como aspiramos a que lo sea el nuestro.

Puntualizamos, para finalizar, que no proponemos la derogación lisa y llana del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, ni la de los artículos 13 del Decreto-Ley Nº 15.181, 1º del Decreto-Ley Nº 14.264 y 182 del Decreto-Ley Nº 14.157, porque todas estas disposiciones son sólo parcialmente inconstitucionales y deben seguir vigentes en todo lo que no coliden con la Lex Magna.

Asimismo, debe quedar claro que las derogaciones propuestas por este proyecto de ley no prejuzgan sobre el mérito o demérito intrínseco de las normas inconstitucionales en cuestión. Es por su sola calidad de tales, que propiciamos su erradicación del orden jurídico vigente.

Sergio Abreu, Bari González Modernell, Wilson Elso Goñi, Dardo Ortiz, Ignacio de Posadas Montero, Carlos Julio Pereyra, Manuel Singlet, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Modifícanse los incisos segundo y tercero del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Declúranse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución nacional, a las instituciones culturales y de enseñanza. De la misma exoneración gozarán, salvo en lo referente a los impuestos departamentales, las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica".

"Quedan igualmente exonerados de todo tributo nacional los bienes, de cualquier naturaleza, de las actuales y futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales o educativas y a actividades deportivas".

Art. 2º. - Derógase el inciso segundo del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.410, de 3 de junio de 1983.

Art. 3º. - Modifícase el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las instituciones de asistencia médica colectiva estarán exoneradas de toda clase de tributos nacionales, con excepción de los aportes a los organismos de seguridad social que correspondan. También estarán exentos de tales tributos los bienes de capital que éstas adquieran, importen o reciban con excepción del Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda. Las donaciones efectuadas a nombre de las instituciones de referencia, estarán exoneradas en todo caso".

Art. 4º. - Derógase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.343, de 3 de noviembre de 1982.

Art. 5º. - Modifícase el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.264, de 9 de setiembre de 1974, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los bienes pertenecientes al dominio privado o fiscal del Estado y de los Entes Autónomos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, están fuera de toda imposición nacional".

Art. 6º. - Agrégase al artículo 182 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente inciso:

La obligación de abstención de toda actividad política excepto el sufragio, conforme a la Constitución (artículo 61 literal 11), no existe para los militares en situación de retiro.

Sergio Abreu, Bari González Modernell, Wilson Elso Goñi, Dardo Ortiz, Ignacio de Posadas Montero, Carlos Julio Pereyra, Manuel Singlet, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro y Jorge Silveira Zavala. Senadores".

REFORMAS AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad corregir determinados defectos y omisiones del nuevo Código General del Proceso.

1. - VIGENCIA

El artículo primero, intenta solucionar un grave problema planteado por el Art. 548.

El mismo establece un sistema de vigencia aparentemente compartible, desde que pretende la terminación de los procesos ya iniciados por el sistema anterior, y la aplicación total del CGP a los procesos nuevos.

No obstante, el tenor literal del artículo dispone la aplicación, a los juicios en trámite, de las normas comprendidas en los artículos 1 a 116.

Esto ha tenido por resultado la aplicabilidad a los procesos en trámite de una serie de normas procesales específicas del nuevo proceso (y no solamente de los principios generales).

Los resultados distorsionantes, van desde la transformación de todos los plazos en perentorios, a la presencia obligatoria del Juez en las audiencias, dentro del proceso escrito.

Esto ha tenido efectos impensados, tales como la pérdida de la oportunidad de defensa por vencimiento de plazos perentorios en un procedimiento que nunca fue perentorio y que no está pensado como tal.

El efecto más grave es la nulidad de las audiencias que se realizan sin el Juez.

En el proceso escrito esto es lo normal. De nada le sirve al Juez ver audiencias que se sentenciarán dentro de un año, posiblemente por otro Juez y sobre las que nada sabe.

Para peor, la mayor parte de los Juzgados que mantienen el régimen anterior, tienen citados a varios testigos a la vez (y los laborales tienen citados simultáneamente audiencias de testigos y audiencias de conciliación laboral, que sí se realizan con presencia del Juez, con lo que éste se ve impedido de estar en dos lugares a la vez).

Todo ello provoca que, sin ninguna ventaja visible, los juicios se vean enlentecidos enormemente (en algunos Juzgados en los que el Juez decidió no realizar las audiencias ya citadas, en las que él no pueda estar presente), o amenazados de recursos de nulidad, porque (en otros Juzgados) las audiencias siguen adelante, esté o no el Juez

El texto propuesto, da la única solución sensata: que los juicios pendientes sigan por el proceso anterior integralmente,

hasta que se dicte sentencia de primera instancia. Simultáneamente, el Art. 2 prevé eliminar la posibilidad de que se pida la nulidad de los procesos tramitados en el período intermedio, declarando válidas las actuaciones, sea cual fuera el procedimiento que siguió el Juzgado.

2. - PROBLEMAS CON LA CONCILIACION

El Art. 3 intenta solucionar un problema real y que ya está planteado:

El hecho de que las audiencias de conciliación se realicen en comparendo y que los mismos Jueces de Paz tengan además que fijar audiencias en sus propios juicios, crea un cuello de botella que amenaza transformar a la conciliación en una demora interminable.

En sesenta días de aplicación del CGP, hay Juzgados que ya tienen una demora gratuita, que sufren los litigantes, que se ven impedidos de comenzar los juicios, sin beneficio ninguno.

Las perspectivas no son nada alentadoras y se impone buscar una solución que impida y desagote el cuello de botella planteado.

La idea es permitir un procedimiento alternativo, cuando el Juzgado de Paz no se encuentre en condiciones de realizar la audiencia de conciliación en un término razonable.

Se autorizaría a las partes, en este caso, a iniciar el juicio con un previo procedimiento de preaviso, que ponga en conocimiento al futuro demandado de la intención de iniciarlo y del nombre y dirección del abogado encargado del caso. Ello permitirá a las partes, llegar a arreglos transaccionales, si ellos son posibles, y no hará demorar la iniciación del litigio por meses o aún años, sin ningún resultado útil.

En estos casos, la conciliación se intentará por el Juez de la causa en la audiencia preliminar.

3. - PROCESOS ESPECIALES

El Art. 544 derogó todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en el CGP.

Entre otros han -o habrían- quedado derogados, el procedimiento del recurso de irracional disenso, el de disolución de la sociedad conyugal y el de regulación de honorarios.

Dentro de cierto desconcierto sobre el tema, muchos abogados sostienen que tales procedimentos deberán realizarse en el futuro por juicio ordinario.

Y aunque la opinión (discutible) fuera de que se puede realizar el procedimiento anterior, una disolución de sociedad conyugal, lograda por esta vía, sería impugnable en el futuro por terceros acreedores, con consecuencias patrimoniales gravísimas.

Se sugiere, por lo tanto, ampliar la lista de excepciones del Art. 545.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Manuel Singlet, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

3. - SENTENCIAS EXTRANJERAS

Otro punto que puede crear problemas, es la disposición del Art. 539.4.

Esta norma establece que la validez de una sentencia extranjera, para ser eficaz en Uruguay, se debe estudiar de conformidad con el derecho del Tribunal extranjero que lo dictó.

Esto cambia las reglas tradicionalmente admitidas, según las cuales la competencia de un Tribunal extranjero, se juzga según nuestras reglas (Apéndice del Código Civil).

Los efectos son graves y muy peligrosos.

Casi todos los países desarrollados, tienen los llamados "long arm estatutes", que les permiten asumir competencia en casos sin ninguna relación razonable, aun cuando fueran de derecho interno uruguayo, y alegando solamente "contactos mínimos".

A partir de esta regla, un residente en Uruguay, (y aun el propio estado uruguayo) podría ser demandado en Estados Unidos, o en Singapur, con las dificultades de defenderse, derivadas de la distancia y de los costos judicales en esas latitudes y terminar con una deuda multimillonaria (o con una investigación de paternidad fraguada), y además resultando que tal sentencia sería plenamente ejecutable en nuestro país, merced al citado Art. 539.4 del CGP.

Se impone el retorno a la regla original, y tradicional, de que la validez de una sentencia extranjera, se admite, sólo si el Juez que la dictó era competente según nuestras propias reglas de jurisdicción y competencia.

4. - FALTA DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 132.2. prevé la obligatoriedad, para el demandado de acumular en un solo acto, todas las defensas, sean dilatorias o de fondo.

Esto es una muy buena idea y va a acortar sensiblemene los plazos.

No obstante no es compartible el trámite que dispone el Art. 338 (por omisión) y el artículo 341 (expresamente), según el cual de las excepciones no hay traslado, y el actor sólo puede contestar las excepciones verbalmente y en la audiencia preliminar.

Parece haberse presumido que las excepciones son una cosa de segunda importancia, fácilmente rebatibles, y que no valdría la pena perder un minuto en ellas.

Esto no es así. Las excepciones dilatorias pueden ser importantes, complicadas y estar muy bien fundadas. El Juez deberá ir a la audiencia con el expediente estudiado, (si no es imposible que dicte sentencia en el acto y en la misma audiencia, luego de haber oído a las partes y sin más trámites). Es evidente que si va a ir a la audiencia habiendo leído lo dicho por una sola parte, el riesgo de que esté prejuzgando a favor de ella va a ser grande.

Esto no es una acusación a los Jueces, simplemente es así por la naturaleza de las cosas, y por la forma normal de percibir la realidad y formar nuestra opinión de la misma, que tenemos todos los seres humanos.

La posibilidad de que, luego de que el Juez estudió el expediente, habiendo leído sólo lo alegado como excepciones dilatorias por el demandado (imaginemos una excepción de falta de jurisdicción basada en un complicado y elaborado alegato del demandado sobre un problema de derecho internacional privado), cambie de opinión, por el sólo efecto de una exposición verbal de varios minutos, es remota, por no decir utópica.

Se entiende imprescindible, para mantener la igualdad de las partes en el proceso, que se dé un traslado de las excepciones dilatorias. Puede ser por un tiempo mínimo, pero debe haber la posibilidad de contestarlas. Y esa posibilidad debe darse antes de la audiencia preliminar, en forma tal que el Juez vaya a la misma, habiendo estudiado el expediente, con una lectura de ambas posiciones.

Se sugieren dos modificaciones:

Primero: agregarle al artículo 338.2 una segunda frase que diga "...y si mediare oposición de excepciones dilatorias, se dará traslado de las mismas al actor por un plazo de diez días".

Segundo: el artículo 341.2 debería cambiar la frase "2) Contestación por el actor de las excepciones..." por la frase "2) Ratificación por el actor de la contestación de las excepciones..."

5. Problemas derivados de la inexistencia de alegatos

Todos los problemas señalados respecto a la inexistencia de traslado de las excepciones, se ven repetidos y agravados con la inexistencia de alegatos.

No parece que puede considerarse seriamente como un alegato, la posibilidad de hacer exposiciones verbales con plazo máximo de diez minutos que establece el Art. 343.6

Esto afecta también la posibilidad de contar con una debida defensa. Y ello es especialmente grave en el caso del actor, poniéndolo en inferioridad de condiciones.

Plantea, además, una situación que ya señalamos en el capítulo anterior, que es injustificada y afecta la posibilidad de los magistrados de llegar a la audiencia con un conocimiento equilibrado y debidamente ponderado de qué es lo que se debate en el proceso.

El demandado puede haber contestado la demanda con un verdadero tratado, cuyos alcances y conclusiones pueden ser muy discutibles y, si se mantiene el CGP sin reformas, el actor sólo contará con una ilusoria posibilidad de rebatir lo que diga el demandado, en diez minutos y en forma verbal.

Es evidente, que el Juez va a llegar a la audiencia habiendo prejuzgado a favor del demandado, no por inequidad o parcialidad sino, como dijimos porque ese es el mecanismo normal de formar nuestros juicios que tenemos todos. Si a una persona cualquiera lo obligan a ir a una audiencia previa lectura y estudio de la posición de una sola de las partes, va a ir impresionada por dicha exposición y la posibilidad de hacerla cambiar de opinión con exposiciones verbales, es mínima.

El alegato verbal (que se puede mantener como punto final de la audiencia) debe ser necesariamente complementado con la posibilidad de las partes de presentar exposiciones escritas, referidas a las cuestiones de derecho debatidas, previamente a la audiencia (y con tiempo suficiente para que el Juez las estudie y las conozca, antes de celebrarse la audiencia preliminar).

Esto mantendría todas las ventajas del juicio oral, sin la pérdida de ninguna de las garantías para las partes (y en especial manteniendo el principio de igualdad de oportunidades de actor y demandado), y sin agregar ni un minuto más de demora al proceso.

En temas de cierta especialización ello no sólo sería conveniente: sería imprescindible.

Con Jueces de competencia amplia, que no pueden especializarse en ninguna de las materias que les tocan, la tarea de las partes ilustrando al magistrado en temas especializados es imprescindible, (los Juzgados Letrados en lo Civil, conocen en Civil, hacienda, sociedades, derecho bancario, seguros, responsabilidad extracontractual, juicios sobre transporte marítimo, o aéreo, o terrestre, entre muchas otras cosas y materias más: y los departamentales agregan aéreo, familia, laboral, aduanero, agrario y penal).

En lo que hace al actor, esta tarea (y el derecho a contar con una adecuada oportunidad de defensa que no es una cosa menor) es imposible realizarla en la demanda. En la demanda sólo se puede exponer los hechos y el Derecho en su estructura básica. Nadie puede prever por anticipado qué es lo que va a decir el demandado y menos puede redactar una demanda, sugiriendo por anticipado todas las defensas posibles de su contraparte y adelantándose a comentarlas.

Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Bari González Modernell, Carlos Julio Pereyra, Dardo Ortiz, Wilson Elso Goñi, y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE URGENCIA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 1. - Sustitúyese el Art. 548 del Código General del Proceso por el siguiente:

"548. - Las disposiciones de este Código no se aplicarán a los procesos en trámite, los que seguirán de acuerdo con las normas en vigor antes de la vigencia de este Código, hasta que recaiga sentencia de primera instancia".

Art. 2. - Las actuaciones judiciales recaídas en los procesos referidos por el artículo anterior, serán igualmente válidas sea que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto por la anterior redacción del artículo 548 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988), o que se hubieren ajustado a las disposiciones en vigor antes del mencionado Código.

Art. 3. - (EXCEPCION A LA CONCILIACION). Si en oportunidad de solicitar una citación a conciliación el tribunal competente no puede fijar la audiencia en un plazo menor a treinta días desde la fecha de la solicitud, la parte actora podrá optar por seguir ese proceso preliminar o usar la excepción que se establece a continuación:

Se exceptúa de la conciliación ante la Justicia de Paz, cuando dándose la situación del inciso anterior, la futura parte actora diera a la futura parte demandada, un preaviso escrito de su intención de iniciar el proceso, entregado a los futuros demandados con diez días corridos de anticipación a la fecha de presentación de la demanda.

Este preaviso deberá notificarse privadamente, pero por medio fehaciente, y deberá contener los datos fundamentales de lo que se reclama, además del nombre y dirección del abogado patrocinante del actor en el juicio.

El tribunal competente para la conciliación que no haya podido dar fecha dentro del término señalado en el inciso primero, deberá expedir una constancia de ese hecho, cuyo duplicado se remitirá a la Suprema Corte de Justicia. Con dicha constancia y constancia del preaviso (carta con acuse de recibo, telegrama colacionado, acta notarial u otro similar) el tribunal competente en el asunto de fondo dará trámite a la demanda, intentando la conciliación en oportunidad de la audiencia preliminar.

El preaviso mencionado, tendrá los efectos de la citación a juicio de conciliación de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1236 del Código Civil.

Art. 4. - (PROCESOS ESPECIALES). Agréganse al Art. 545 los siguientes literales:

f) El procedimiento del recurso de irracional disenso (Art. 110 del Código Civil).

g) El procedimiento relativo a animales invasores (artículos 39 a 48 y 222 a 237 del Código Rural).

h) El procedimiento de intimación directa por el Alguacil establecido por el Art. 132.2 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

i) El procedimiento de regulación de honorarios, establecido por el Art. 144 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

j) El procedimiento de disolución de la sociedad conyugal (Ley Nº 10.783, de 18 de noviembre de 1946).

Art. 5. - (SENTENCIAS EXTRANJERAS). Sustitúyese el Art. 539.4 por el siguiente:

"539.4. - Que el tribunal sentenciante tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer en el asunto, de acuerdo con nuestro derecho internacional privado".

Art. 6. - (EXCEPCIONES PREVIAS). Sustitúyese el Art. 338.2 por el siguiente:

"Si mediare reconvención se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Y si de conformidad con el Art. 132, además de la defensa en el fondo del asunto, mediare oposición de excepciones previas, se dará traslado de las mismas al actor por un plazo de diez días".

Art. 7. - Sustitúyese el Art. 314.2 por el siguiente:

"2) Ratificación por el actor de su contestación a las excepciones opuestas por el demandado y por éste de las que hubiere contestado a las opuestas por el actor respecto de la reconvención".

Art. 8. - (ALEGATOS). Agrégase al Art. 338 un ordinal con el siguiente texto:

"338.4. - Hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia las partes podrán presentar exposiciones escritas, que traten sobre los puntos de derecho, doctrina y jurisprudencia, o las cuestiones de hecho relativos a los mismos, que se encuentran en debate, con el fin de ayudar a la mejor ilustración del Tribunal en el conocimiento y estudio de los mismos, antes de la celebración de la audiencia".

Sergio Abreu, Bari González Modernell, Wilson Elso Goñi, Dardo Ortiz, Ignacio de Posadas Montero, Carlos Julio Pereyra, Manuel Singlet, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro y Jorge Silveira Zavala. Senadores".

INDIVIDUALIZACION DE INMUEBLES A EXPROPIARSE A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta mereció oportunamente la aprobación de una de las ramas del parlamento, sin recibir sanción definitiva, por lo que se considera pertinente reiterar la iniciativa correspondiente.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Manuel Singlet, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Juan Andrés Ramírez y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - A los efectos expropiatorios, las leyes que establezcan la necesidad o utilidad públicas previstas en el artículo 32 de la Constitución de la República, deberán individualizar los inmuebles a expropiarse con su número de padrón, superficie aproximada, departamento y sección judicial de su ubicación.

Si no fuere posible indicar dichos bienes en la forma dispuesta en el inciso anterior, se incluirán otros elementos ilustrativos que permitan determinar claramente los bienes a expropiarse.

Art. 2º. - Deróganse todas las disposiciones legales que establezcan declaraciones genéricas de utilidad o necesidad públicas con fines expropiatorios.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los procedimientos expropiatorios actualmente en trámite, que continuarán rigiéndose por la legislación vigente a la fecha de su iniciación.

Art. 3º. - Agrégase al artículo 677 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, el siguiente inciso:

"Vencido el plazo de un año y, en su caso, el de los seis meses de prórroga sin haberse decretado la expropiación, quedará automáticamente sin efecto la declaración de utilidad pública".

Art. 4º. - Comuníquese, etc.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Juan Andrés Ramírez, Carlos Julio Pereyra y Jorge Silveira Zavala. Senadores".

LEGITIMACION ADOPTIVA EN FAVOR DE MENORES ABANDONADOS POR UNO DE SUS PADRES LEGITIMOS

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta mereció oportunamente la aprobación de una de las ramas del parlamento sin recibir sanción definitiva, por lo que se considera pertinente reiterar la iniciativa correspondiente.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Carlos Julio Pereyra y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Agrégase como inciso 5º del artículo 1º de la Ley Nº 10.674, de 20 de noviembre de 1945 el siguiente texto:

"Autorízase la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados por uno de sus padres legítimos, cuando fuere solicitada por el nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge que hubiere conservado la patria potestad. A estos efectos, se considera menor abandonado aquel cuyo padre o madre perdieron la patria potestad en la hipótesis prevista en el artículo 285, numeral 7º del Código Civil. En este caso, el padre o la madre que hubiera perdido la patria potestad no podrá demandar su rehabilitación".

Art. 2º. - Comuníquese. etc.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Carlos Julio Pereyra y Jorge Silveira Zavala. Senadores."

DELIMITACION DEL AREA DEL PUERTO DE MALDONADO

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta mereció oportunamente la aprobación de una de las ramas del parlamento, sin recibir sanción definitiva, por lo que se considera pertinente reiterar la iniciativa correspondiente.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Juan Andrés Ramírez, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Carlos Julio Pereyra y Jorge Silveira Zavala. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Declárase "Puerto de Maldonado" el área comprendida por las fracciones I-II-III y IV del plano de mensura del ingeniero agrimensor Hugo Lalanne, registrado en la Dirección General del Catastro Nacional el 8 de diciembre de 1987 con el Nº 5528, correspondiente a un predio ubicado en parte en la zona urbana de la ciudad de Punta del Este, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado (padrones Nº 6333, 285 y en su mayor área sin empadronar) y otra dentro del álveo del Río de la Plata. El área total del Puerto es de 33 hás. 2379 m2 y su deslinde es el siguiente: al norte una recta de 518 m 24, que une los extremos de la escollera principal con el del muelle llamado "de Mailhos", continúa recta de 78 m 33, estos dos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata; sigue una recta de 11 m 01 que pasa por terrenos fiscales costeros y llega al mojón noreste del Puerto sobre la Rambla. Este mojón se encuentra ubicado en la continuación sobre la costa del eje de la calle Los Meros y a 27 m 98 de la alineación sur de la Rambla. Al Este, partiendo del mojón antes referido y de frente a la Rambla General Artigas, varios tramos rectos y curvos que son rectas de 102 m 09 y 127 m 71; desarrollo de 50 m 08, recta de 362 m 79 y desarrollo de 45 m 93. Al Sur recta de 67 m 60, desarrollo de 12 m 49; recta de 129 m 22; desarrollo de 26 m 71; recta de 77 m 14 y desarrollo de 6 m 90 frente a Rambla General Artigas; recta de 25 m 05 de frente a Plaza Juan Ortholán; recta de 133 m 36

frente a Plaza Juan Ortholán y calle Mareantes; recta de 32 m 51 de frente a la calle El Trinquete; rectas de 15 m 02 y 140 m 15; desarrollo de 58 m 42 y recta de 34 m 06 de frente a Rambla General Artigas, el último tramo recto termina en el mojón límite oeste del Puerto, colocado en la intersección de la alineación norte de la calle Juan Díaz de Solís con la línea interna del muro que separa la rambla de la costa. Al Oeste, una recta de 0 m 75 dentro de faja de terrenos fiscales; luego línea superior de la ribera frente al Río de la Plata hasta llegar a la escollera principal donde el límite sigue por ésta en varios tramos rectos y uno curvo que son rectas de 29 m 05; 7 m 17; 94 m 36 y 0 m 44; desarrollo de 59 m 34 y rectas de 7 m 59; 238 m 14 y 11 m 84, esta última recta termina en el extremo de dicha escollera, todos estos tramos están dentro del álveo del Río de la Plata.

Sergio Abreu, Wilson Elso Goñi, Ignacio de Posadas Montero, Juan Andrés Ramírez, Juan Carlos Raffo, Walter Santoro, Omar Urioste, Carlos Julio Pereyra y Jorge Silveira Zavala. Senadores".

SE PROPONE MODIFICAR EL SISTEMA DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS DIRECTORIOS DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL Y QUE LAS DIVERSAS CAJAS DE JUBILACIONES DEBERAN RETENER PREVIA CONFORMIDAD DE LOS INTERESADOS EL IMPORTE DE LAS CUOTAS SOCIALES DE LOS AFILIADOS

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde comienzos de la anterior Legislatura, hemos planteado la necesidad de cumplir con la disposición de la Constitución de 1967 que impone la integración del Directorio del Banco de Previsión Social con representantes de jubilados y pensionistas, de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes. Lo hicimos a través de un proyecto de ley y de reiteradas intervenciones parlamentarias y en los medios de comunicación, así como en nuestra plataforma electoral, en la que este asunto tuvo especial relevancia.

No dudamos que la integración del Directorio con los representantes de los sectores directamente vinculados a los cometidos del organismo redundará en beneficios de todo orden para la buena administración del mismo, y consiguientemente, para el país todo. Nos parece indiscutible que una institución pública de seguridad social de la trascendencia nacional del Banco de Previsión Social, no puede continuar funcionando sin la participación directa de esos sectores sociales interesados en su gestión que comprenden, de hecho, a la gran mayoría de la población de la República.

Esa participación de los interesados en la dirección y administración de los servicios o empresas públicas -caso de los trabajadores, por ejemplo- siendo de incuestionable conveniencia y del más alto sentido democrático en todos los casos, es de rigor cuando se trata de organismos de seguridad social y está impuesta no sólo por la doctrina especializada sino por las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Nuestro país tiene, en ese sentido, una muy rica experiencia, de largo alcance en el tiempo y de excelentes resultados. Recordamos al respecto la labor cumplida por el Consejo Central de Asignaciones Familiares y las Cajas en su dependencia que, con su integración tripartita (Estado, trabajadores y empresarios) constituyeron modelos de eficacia y eficiencia en las prestaciones de sus servicios. Es lo que ha ocurrido -y sigue ocurriendo- con los otros organismos de previsión social pertenecientes al sistema público (Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios), los que con la misma integración, no sólo han logrado desde el comienzo de sus actividades llevar cuentas personales completas de sus afiliados -lo que les permite otorgar las prestaciones de jubilación y pensión en plazos muy brevessin que también realizan una rigurosa política de recaudación de sus recursos y una segura inversión de sus reservas, con aspectos tan relevantes como las destinadas a forestación, con beneficios para toda la colectividad. Cabe asimismo, recordar la gestión desarrollada durante mucho tiempo por las Cajas de Compensaciones por Desocupación en la Industria frigorífica y en las barracas de cueros y lanas, las que, al igual que el Consejo y las Cajas de Asignaciones Familiares, fueron eliminadas durante el gobierno de facto.

Esta experiencia, aplicada al Banco de Previsión Social, alcanzará sin duda los mejores resultados para la comunidad. Piénsese solamente en la mejora sustancial de la recaudación que en poco tiempo puede lograrse, a partir del momento que los propios interesados participen de su administración y se preocupen de eliminar o por lo menos disminuir en medida importante la extraordinaria evasión que hoy día se produce -reconocida por las actuales autoridades- pese a que el organismo cuenta con severos instrumentos legales de control y de sanción.

A veintitrés años de vigencia de la norma constitucional incumplida que, en su sustancia, lo que impone es la representación de los interesados en el Directorio del Banco más allá de las modalidades de su elección o designación, parece claro que el incumplimiento ha sido producto más de la falta de voluntad política que de las indudables dificultades de orden práctico que plantea esa elección.

En estas circunstancias, consideramos que el cumplimiento de la voluntad del constituyente no puede seguir siendo diferido. Para ello, volvemos a plantear la inmediata designación de los representantes de los jubilados y pensionistas, de los trabajadores y de los empresarios contribuyentes, por parte del Poder Ejecutivo, que los seleccionaría de ternas que le proporcionarán las organizaciones más representativas de cada sector.

La solución propuesta, que no plantea problemas de hecho, tampoco puede ser objetada en el aspecto jurídico, desde que la norma que dispone la elección directa está contenida en una Disposición Transitoria y Especial que, tanto por su naturaleza como por su contenido, es modificable por vía de la ley. Es la solución admitida por la doctrina y expresamente aceptada por los comentarios de la Carta Vigente (Julio María Sanguinetti y Alvaro Pacheco Seré, "La Nueva Constitución";

páginas 193 y 194). Por otra parte, se trataría de una modificación de vigencia transitoria, hasta que se realicen las elecciones previstas en la disposición letra "M".

El artículo 2º de este proyecto de ley, recoge una iniciativa ya planteada en la anterior Legislatura en la Cámara de Representantes por uno de los firmantes del mismo conjuntamente con el recordado legislador Dr. Héctor Lorenzo Ríos y posteriormente con el diputado Luis Ituño.

Se trata de hacer realidad una vieja y justa aspiración de las organizaciones de jubilados y pensionistas, a la vez que de apoyar la extraordinaria labor que en todo el país realizan, particularmente en lo relativo a los múltiples servicios sociales que prestan a sus afiliados -realmente indispensables para la mayoría de ellos que, por sus reducidos ingresos, no pueden obtenerlos por otras vías- pese a lo exiguo de las cuotas mensuales de afiliación que abonan, que generalmente son inferiores a N$ 500 (nuevos pesos quinientos).

La aprobación de la norma proyectada, cuya aplicación no puede plantear dificultad alguna a los organismos públicos obligados a la retención del importe de esas cuotas sociales, robustecerá la situación financiera y económica de las instituciones beneficiarias, permitiéndoles una más amplia y mejor realización de su obra de servicio a la comunidad.

Montevideo, febrero 15 de 1990.

Hugo Batalla, Carlos Cassina. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los miembros del Directorio del Banco de Previsión Social, representantes de los afiliados pasivos y activos y de las empresas contribuyentes, serán designados por el Poder Ejecutivo, seleccionándolos de ternas que le propondrán las organizaciones más representativas. Conjuntamente se designarán, por cada uno de los titulares, dos suplentes respectivos, que les sustituirán en los casos de vacancia del cargo o licencia por más de treinta días determinada por causas de fuerza mayor.

El Poder Ejecutivo dará cumplimiento a lo dispuesto precedentemente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

El mandato de los miembros del Directorio designados de conformidad a la disposición del inciso primero, cesará a partir de la proclamación de los representantes electos a que alude la Disposición Transitoria letra "M" de la Constitución de la República. Si al primero de marzo de 1996 no se hubiere realizado la elección prevista en la norma constitucional citada, el Poder Ejecutivo realizará nuevas designaciones conforme al procedimiento establecido en este artículo.

Art. 2º. - El Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán retener, previa conformidad de los interesados, el importe de las cuotas sociales de los afiliados a las asociaciones de jubilados y pensionistas que gocen de personalidad jurídica.

Las retenciones que por este concepto se realicen no podrán exceder del 2% (dos por ciento) del tope mínimo de jubilación vigente a la fecha de operarse aquéllas.

Las sumas recaudadas serán vertidas mensualmente en las tesorerías de las respectivas asociaciones de jubilados y pensionistas.

Hugo Batalla, Carlos Cassina. Senadores".

SE REGLAMENTA EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA NEGOCIACION COLECTIVA DE SALARIOS.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se pone a consideración, reglamenta dos institutos básicos del Derecho del Trabajo: los salarios en cuanto a su método de fijación, y la negociación colectiva, en tanto que instrumento indispensable del derecho colectivo laboral.

Es claro, entonces, que el articulado propuesto se refiere a dos aspectos que, si bien pertenecen a dos zonas distintas del Derecho Laboral (los salarios al derecho individual y la negociación colectiva al derecho sindical), tienen evidentes puntos de contacto porque como se verá, el sistema de fijación de salarios -a través de los consejos- configura una forma típica o "sui generis" de negociación colectiva.

En cuanto a los motivos que nos llevan a reestructurar el mecanismo de los Consejos de Salarios, cabe apuntar algunos elementos.

A lo largo de su historia, nuestro derecho laboral ha tenido dos períodos nítidamente diferenciados. Aquel que se extendió desde los inicios hasta el año 1968 y el que comienza en el 68 y perdura hasta nuestros días. El primero de ellos, denominado "período fundador" se caracterizó por una clara subordinación de la legislación y el sistema económico al desarrollo social. Dicho de otro modo, se entendía que una legislación que impulsara el desarrollo social redundaría en definitiva en el desarrollo de todo el sistema económico. Este período se caracteriza por una legislación laboral y social muy positiva, donde jugó un rol fundamental el Consejo de Salarios como método de fijación del precio (no del valor) del trabajo. El segundo período se inspira en principios diametralmente opuestos, entendiéndose que el desarrollo social, y por vía de consecuencia, la legislación laboral, deben estar subordinados a las necesidades del sistema económico. Es así que en un primer momento se dicta el Decreto Nº420/68 que "congela" precios y salarios, y luego a través de la Ley Nº 13.720 se crea la COPRIN, órgano tripartito asesor del Poder Ejecutivo con facultades para fijar los salarios.

Con posterioridad, en agosto de 1974, por la Ley Nº 14.257, se elimina la representación profesional en el seno de la COPRIN, convirtiéndose ésta en un órgano del Estado y, en definitiva, la fijación de los salarios se quita de la órbita de las partes interesadas para pasar a estar controlada por el Poder Ejecutivo.

En la actualidad, y salteando algunas etapas intermedias, puede decirse que el Estado sólo fija salarios mínimos por medio de decretos.

Bajo la apariencia de Consejos de Salarios funciona un régimen de consulta a representantes de los trabajadores pero en definitiva prevalece la voluntad dirigista del Estado. Los llamados Consejos de Salarios NO FUNCIONAN, ni se constituyen de acuerdo a la Ley Nº 10.449 y no expiden laudos sino que se emiten decretos por parte del Poder Ejecutivo.

Sabido por obvio, es que a partir de 1968, los salarios comienzan a perder su valor real hasta los límites de la mera subsistencia. A pesar del cambio de filosofía en materia de legislación, La Ley del Consejo de Salarios permanece técnicamente vigente. El deterioro que ha sufrido el salario de empleados y obreros se debió, sin lugar a dudas, al cambio radical tanto en las orientaciones políticas y económicas, como a las jurídicas. En esta última, el Estado asumió un monopolio excluyente de la participación obrera y patronal.

Es por ello que hoy se deben reinstalar los Consejos, adecuándolos a las nuevas circunstancias por cuanto se trata de un método eficaz y ágil para la fijación de los salarios.

Un segundo aspecto, encarado en este proyecto, tiene que ver con la negociación colectiva. Este instituto ha sido tomado y recomendado por toda la doctrina y fundamentalmente por la OIT en los convenios 98 (1949), 135 (1971), 154 (1981) y en las recomendaciones 91 (1951), 92 (1951) y 163 (1981) entre otras. La negociación colectiva constituye un método apropiado para reglamentar las condiciones de trabajo y actuar, a su vez, como mecanismo de solución de los conflictos del trabajo. En este último aspecto la negociación colectiva del trabajo funciona como un complemento de expresiones de autotutela colectiva.

Nuestra legislación, excepción hecha de la Ley Nº 15.328, dictada durante el período "de facto" y hoy derogada careció de una legislación coherente y orgánica. Si bien es cierto que en las últimas etapas los Consejos de Salarios actuaron más que como tarifadores de salarios como homologadores de los convenios colectivos concertados entre las partes, no es menos cierto que esa realidad excedía las facultades concedidas por la ley a los Consejos. Aquí se intenta establecer una regulación orgánica, inspirada en los textos internacionales sobre la negociación colectiva. Se ha partido de los criterios dominantes en cuanto a los sujetos hábiles para la negociación y la concertación. Se procura establecer la obligatoriedad de la negociación en función de los antecedentes de la legislación argentina sobre el punto y de los criterios de protección a las "prácticas desleales", mencionadas en el convenio internacional Nº 98. Se ha seguido, también, el criterio elemental de que la negociación colectiva debe avanzar hacia condiciones más favorables para el trabajador que las contenidas por la legislación común u ordinaria.

ORBITA DE APLICACION

Las modificaciones que se introducen a la Ley Nº 10.449 tienden fundamentalmente a extender la órbita de aplicación de los Consejos de Salarios a toda la actividad privada, a agilizar su funcionamiento y a posibilitar una acción efectiva de protección del nivel salarial.

En cuanto a la órbita de aplicación se le extiende a todos los trabajadores de la actividad privada, tratando de unificar el régimen de fijación de salarios en este ámbito, tendiendo de esa manera a no dejar ningún grupo de trabajadores excluido de los mecanismos de protección salarial. Ello hará necesario que, además de los grupos de actividades ya creados, se establezcan otros que abarquen por ejemplo a los distintos grupos de trabajadores rurales, a los trabajadores domésticos, y a otros grupos como empleadores de entidades deportivas, religiosas, culturales y de enseñanza, etc.

Se parte de la clasificación de actividades del Decreto Nº 178/85 por razones prácticas, para permitir la rápida convocatoria de los Consejos de Salarios, sin perjuicio de que se establece la posibilidad de ampliar y/o modificar dicha clasificación, siendo para ello necesaria la consulta con las partes interesadas.

Se mantuvo en cambio al margen del régimen de Consejo de Salarios a los funcionarios públicos entendiéndose que, si bien sería necesario considerar la participación de los trabajadores en la elaboración de presupuestos de Entes y Servicios, ello exigirá la creación de mecanismos específicos que hacen imposible su incorporación al régimen de los Consejos de Salarios.

En cuanto a la composición se mantuvo la misma integración de la Ley Nº 10.449 entendiéndose que en este aspecto el funcionamiento de los Consejos de Salarios no había presentado mayores inconvenientes. La única variación refiere a la posibilidad de designar número doble de suplentes de los distintos representantes, atendiendo a que el carácter honorario de estos cargos y la duplicación del período de vigencia "que pasa de uno a dos años" hacía necesario prever de esta manera las posibles dificultades de integración.

DESIGNACION DE DELEGADOS

En cuanto a los delegados del Poder Ejecutivo, la única variación con respecto al régimen anterior refiere a que el nombramiento se produce en la forma de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuando antes se hacía en Consejo de Ministros. Se entiende que ello agilita el procedimiento y además, radica el tema en la órbita más específica.

Donde se introduce una modificación importante es en la designación de los delegados de las partes empleadora y trabajadora, ya que se acuerda esta facultad a las respectivas organizaciones.

Como es sabido, el sistema de la Ley Nº 10.449 acudía a un complicado sistema de elecciones, con plazos largos y posibilidades de prórroga que luego en la práctica significaba que la designación de delegados consumía un período de dos meses o más. Por otra parte, dicho sistema obedecía a una realidad laboral, donde había grandes sectores de trabajadores y también de empleadores que carecían de cualquier tipo de organización. Uno de los alcances positivos de la Ley Nº 10.449 fue precisamente promover indirectamente la organización de uno y otro sector hasta llegar al panorama actual en el que prácticamente no existen sectores de trabajadores o empleadores que no esté nucleados en sus respectivas organizaciones.

Si ya al sancionarse la Ley Nº 10.449 se alzaron voces en la legislatura reivindicando el derecho de las organizaciones a designar sus representantes y luego en la doctrina se entendió que en ese aspecto la Ley Nº 10.449 contenía un desconocimiento de la representatividad de los sindicatos, ello cobra mucho más fuerza ahora. Además, si la Ley Nº 10.449 cumplió de todos modos un papel positivo al promover el nucleamiento, el proyecto que se pone a consideración dará un nuevo impulso a ese proceso, ya que empleadores y/o trabajadores de un grupo para el que se convoque un Consejo de Salarios deberán organizarse para acceder a su representación.

Los plazos breves para la designación y la designación supletoria apuntan a evitar las maniobras dilatorias que estilen la constitución de los Consejos de Salarios y obstaculicen de ese modo el cumplimiento de sus funciones.

En consonancia con lo anterior, se establece como único requisito para integrar los Consejos de Salarios ser mayor de veintiún años, entendiendo que tanto empleadores como trabajadores y también por parte del Poder Ejecutivo, van a designar para que los representen a las personas que consideren que mejor los van a representar, haciéndose innecesaria en este aspecto la tutela legal de exigir determinadas condiciones, cuyo contralor, por otra parte, configuraría una nueva traba burocrática.

FUNCIONAMIENTO

a) Convocatoria

Hay que distinguir en el proyecto de ley dos tipos de convocatoria: una es convocatoria de constitución del Consejo de Salarios y otra es convocatoria de funcionamiento.

Con relación a la primera se introduce una modificación con relación a la Ley Nº 10.449 en el sentido de que ésta establecía que el Poder Ejecutivo "podrá" convocar a los Consejos de Salarios de oficio o a petición de parte. En el proyecto se establece que el Poder Ejecutivo podrá convocarlos de oficio o **"deberá"** hacerlo a petición de parte, haciéndolo de este modo obligatorio.

En cuanto a la convocatoria de funcionamiento que se establece en el proyecto, ésta es nueva y deriva de la introducción en cuanto al funcionamiento y a la duración: en efecto, por el régimen de la Ley Nº 10.449 los salarios se fijaban una vez al año para cuyos efectos se convocaba el Consejo de Salarios. Pero en el proyecto como se verá más adelante, el mismo Consejo de Salarios puede fijar muchas veces los salarios durante el período de su vigencia, ello, además de las demás funciones que debe cumplir, hace necesario y posible que deba convocarse en más de una oportunidad. En la convocatoria de funcionamiento no tiene injerencia el Poder Ejecutivo, como no sea su facultad de promoverla, pero la misma se canaliza internamente a través del Presidente del Propio Consejo de Salarios.

b) Sistema de votación

Se establece un quórum mínimo de cinco miembros que agiliza el funcionamiento y que incluso permitiría adoptar resoluciones aun en el caso de que una de las partes (empleadora o trabajadora) no concurra a la designación de sus delegados. Se mantiene la hipótesis de la unanimidad para el tratamiento del tema salarial en cuanto a su consideración extraordinaria y a su irrecurribilidad en caso de que se produzca esa hipótesis. Dicha unanimidad, ya contemplada en la Ley Nº 10.449 se adapta al quórum mínimo establecido.

c) Comisiones

Se le acuerda la facultad a los Consejos de Salarios de formar comisiones especializadas a ellos subordinadas, para el estudio de temas específicos. No se considera, en cambio, necesario la creación de Subconsejos de Salarios ya que se entiende que dicha posibilidad crearía más dificultades que beneficios.

COMETIDOS

Son los que surgen del artículo 2º y que se pasan a analizar:

a) Fijación de monto mínimo de salarios de todos los trabajadores de la actividad privada.

Ya se analizó esto en cuanto implica una ampliación de la órbita de aplicación de los Consejos de Salarios; en cuanto a la fijación de salarios, se desprende claramente que los que establezcan los Consejos de Salarios serán los mínimos que pueden regir para cada categoría en cada grupo de trabajo.

b) Clasificación por profesiones y categorías. Este es otro de los cometidos que se mantienen y que es imprescindible precisamente para el cumplimiento del anterior cometido ya que todos los salarios a fijarse estarán necesariamente referidos a las respectivas categorías.

c) Organismos de Conciliación. Cometido que se mantiene y que no hace más que reflejar en la norma lo que ocurre en la práctica.

d) Prestaciones complementarias de seguridad social. Se entiende que por la vía de las prestaciones de la seguridad social se pueden atender necesidades del trabajador y su familia y que nada impide que las mismas sean acordadas en el marco de los Consejos de Salarios independientemente, pero no en contradicción, con las normas generales al respecto.

e) Fondos sociales de vivienda. En el mismo espíritu del anterior ítem, pero recogiendo legislación vigente en la materia en nuestro país.

f) Reglamentar el aprendizaje. Este cometido se mantiene, combinándolo con una ley muy importante pero que nunca se aplicó.

g) Participar en la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

Así como los Consejos de Salarios constituyen un importante órgano de colegislación en estas materias, es lógico atribuirle facultades de contralor del cumplimiento de estas normas. Se recoge, por otra parte, no sólo lo establecido en la Ley Nº 10.449 sino también la experiencia. En efecto, en la práctica se comprobó muchas veces la importancia de esta función de vigilancia que permitía a los miembros de los Consejos de Salarios inspeccionar un establecimiento y exigir el cumplimiento de las normas laborales. Por otra parte, se otorga esta función también individualmente a los miembros de los Consejos de Salarios a efectos de agilitar los procedimientos.

Finalmente se establece que ninguno de los cometidos es prioritario ni excluyente de los otros, atendiendo a las discusiones que algunas veces se plantearon acerca de si los Consejos de Salarios podían llevar adelante sus otros cometidos. Por ejemplo, los de contralor, antes de laudar sobre salarios. Por esta disposición queda claramente establecido que una vez instalados los Consejos de Salarios pueden abocarse a cualquiera de sus cometidos o a todos simultáneamente.

Jurisdicción

En esta materia es donde se introduce una importante ampliación al extender la jurisdicción de los Consejos de Salarios a todo el territorio nacional. En la Ley Nº 10.449 era el Poder Ejecutivo que establecía en el decreto de convocatoria el ámbito al que se extendería la aplicación del laudo del Consejo de Salarios que convocaba.

Como de cualquier manera las condiciones de trabajo y de otro tipo pueden resultar diferentes y ameritar tratamientos diferenciados para la misma actividad en lugares diversos del territorio nacional, se faculta al propio Consejo de Salarios a establecer las diferencias que por tales u otros conceptos puedan establecerse en los respectivos laudos.

Criterios para la fijación de los salarios

En este terreno se atiende a las condiciones que influyen sobre el poder adquisitivo del salario y también a la mayor o menor penosidad de la tarea cumplida. Se entiende que supeditar el salario al rendimiento de la empresa u otras características que se relacionan con los aspectos puramente económicos de la empresa significa no otra cosa que asociar al trabajador a riesgos económicos de la explotación, sin ninguna contrapartida.

Se establece como uno de los criterios para la fijación de salarios la relación entre el aumento del costo de vida y los aumentos salariales tomando como base 100 la relación entre ambos rubros al 1º de enero de 1968. Como es notorio y ya se ha expresado, los salarios han visto, en este período y precisamente y en particular a partir de la fecha señalada, perder más del 50% de su poder adquisitivo. El movimiento sindical ha expresado en más de una oportunidad que se trata no sólo de detener la caída del salario real sino de recuperar niveles anteriores. De ahí la instrumentación que de tal aspiración se hace en este proyecto de ley, dándole a los Consejos de Salarios la posibilidad de incorporar el tema de la recuperación del poder adquisitivo entre los criterios a tener en cuenta para los aumentos salariales a considerar.

Asimismo se establece un mecanismo semi-automático de convocatoria de los Consejos de Salarios para la consideración del tema salarial. Ello ocurre porque se establece que la variación en más de un 8% en los índices de aumento del costo de vida pone automáticamente en el orden del día del Consejo de Salarios la consideración del aumento salarial.

Otros

Se introduce un artículo cargando al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un rubro especial que atiende los gastos de funcionamiento de los Consejos de Salarios. Se entiende que tales rubros deben atender todo lo relacionado con las funciones de los Consejos de Salarios incluyendo por ejemplo, partidas para gastos que se originen como consecuencia de la realización de las funciones inspectivas atribuidas a los Consejos de Salarios o a sus miembros.

Finalmente se otorga un plazo de 60 días al Poder Ejecutivo para que convoque a los Consejos de Salarios sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su convocatoria de acuerdo con los derechos que la propia ley les confiere. Dentro del mismo plazo se debe proceder a la clasificación de los grupos de actividades que no estaban comprendidos en la Ley Nº 10.449.

Situación salarial concreta y aumento

Correspondería a este capítulo tratar de la situación concreta de salarios y del desmejoramiento de las condiciones de vida de los obreros y trabajadores, en su conjunto.

En la medida en que habremos de promover esta temática, en forma especial, omitimos su referencia prolija.

Sin perjuicio de esta somera enunciación, en este punto, como en los demás, deberá reflejarse, a nuestro criterio, el de las propias organizaciones obreras, con cuyo aporte insustituible deberá modernizarse la legislación laboral. El norte de la misma debe ser el de coadyuvar a garantir los derechos de una porción tan fundamental de la vida social como lo son los de la clase obrera y sectores afines del trabajo.

Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Consejo de Salarios y Negociación Colectiva

CAPITULO I

De los Consejos de Salarios

Artículo 1º. - (Derogación) Deróganse los artículos 5º al 20 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, los que se sustituyen por la presente ley.

Art. 2º. - (Creación y Cometidos) Créanse los Consejos de Salarios, los que tendrán los siguientes cometidos:

a) Fijar el monto mínimo de los salarios de todos los trabajadores de la actividad privada.

b) Efectuar la clasificación por profesiones y categorías de los trabajadores que integren los grupos de actividades determinados de acuerdo a los artículos 3 y 38 de la presente ley.

c) Actuar como organismo de conciliación en los conflictos que se originen entre empleadores y trabajadores del grupo para el que fueron constituidos.

d) Establecer prestaciones complementarias de seguridad social y otros beneficios de la relación laboral para el grupo correspondiente en concordancia con la legislación vigente en la materia. (fondos sociales).

e) Reglamentar el aprendizaje.

f) Participar en la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social.

Ninguno de los cometidos de los Consejos de Salarios es prioritario ni excluyente de los otros y se cumplirán desde el momento mismo de su instalación.

Art. 3º. - (Ambito de funcionamiento) Funcionará un Consejo de Salarios para cada uno de los grupos de actividad clasificada según el decreto de 26 de julio de 1962.

La clasificación de actividades referida podrá modificarse y/o ampliarse por el Poder Ejecutivo en consulta con las partes interesadas.

Art. 4º. - (Integración) Los Consejos de Salarios se integrarán con siete miembros: tres en representación del Poder Ejecutivo, dos por los empleadores, dos por los trabajadores y doble número de suplentes.

Art. 5º. - (Designación). El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social designará sus representantes, estableciendo en cada caso quién actuará como presidente.

Los delegados de los empleadores serán designados por la o las organizaciones respectivas.

Los delegados de los trabajadores serán designados por el o los sindicatos respectivos. En caso de existir más de un sindicato y no haber acuerdo entre ellos deberá estarse al criterio del sindicato más representativo.

Para ello se tendrá en cuenta, en el orden que se expresa:

a) El número de afiliados.

b) La antigüedad, continuidad e independencia de la organización.

Art. 6º. - (Plazo para la designación) Las partes deben designar sus representantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la convocatoria que deberá ser publicada en 2 diarios de circulación nacional.

Art. 7º. - (Designación Supletoria) Cuando alguna de las partes no concurra a la designación de sus representantes en el plazo estipulado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social deberá designar a los mismos dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes al de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos veinte días de la convocatoria el Consejo de Salarios podrá sesionar según el quórum mínimo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 8º. - (Recusación) Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser recusados dentro del plazo perentorio de setenta y dos horas de conocida su designación, mediante escrito fundado presentado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que deberá resolver en el plazo de cinco días hábiles.

Art. 9º. - (Edad) Para integrar los Consejos de Salarios se requiere ser mayor de veintiún años.

Art. 10. - (Convocatoria). Los Consejos de Salarios podrán ser convocados de oficio por el Poder Ejecutivo o deberán serlo a petición de la parte empleadora o de la trabajadora.

El derecho de petición a que se refiere el inciso anterior podrá ser ejercido por las organizaciones de empleadores o por los sindicatos de trabajadores.

Art. 11. - (Convocatoria) En el Decreto de convocatoria el Poder Ejecutivo deberá establecer los grupos de actividades para los que se convocan los Consejos de Salarios.

El Poder Ejecutivo determinará las medidas tendientes a la constitución e instalación de los Consejos.

Art. 12. - (Duración) Los Consejos de Salarios tendrán una duración de dos años a partir de su constitución pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 13. - (Los Laudos) Las decisiones de los Consejos de Salarios se denominan Laudos. Los mismos serán obligatorios para todas las empresas comprendidas en el grupo respectivo en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que el propio Consejo expresamente establezca.

La vigencia del Laudo podrá ser establecida en el mismo con una retroactividad no mayor a la fecha de convocatoria del Consejo respectivo. En caso de no establecerse nada al respecto la vigencia comenzará a los diez días de su publicación en el Diario Oficial, la que será preceptiva y se efectuará a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las disposiciones de los laudos se harán exigibles a los diez días de su publicación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá llevar un Registro de Laudos y Convenios Colectivos.

Art. 14. - (Quórum) Las decisiones de los Consejos de Salarios se adoptarán por simple mayoría, con un quórum mínimo de cinco miembros.

No podrá efectuarse ninguna votación sobre salarios sin inclusión de ésta en el orden del día y sin previa citación con 48 horas de anticipación. No obstante, sin haberse cumplido dichos requisitos podrá procederse a una votación sobre salarios cuando así se resuelva por unanimidad, siempre que el quórum mínimo esté integrado al menos por un delegado de la parte empleadora y un delegado de la parte trabajadora.

Art. 15. - (Apelación) Las decisiones de los Consejos de Salarios serán apelables ante el Poder Ejecutivo con plazo perentorio de cinco días hábiles a partir de su entrada en vigencia, salvo las adoptadas por unanimidad de sus componentes, las que son inapelables. El recurso no tendrá en ningún caso efecto suspensivo y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días corridos. Vencido dicho término sin que el Poder Ejecutivo se hubiese pronunciado, la decisión recurrida quedará firme.

Art. 16. - (Petición de Convocatoria) Cualquiera de las partes puede, una vez constituido el Consejo de Salarios, solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Salarios dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas.

Art. 17. - (Convocatoria Preceptiva) Los Consejos de Salarios deberán ser convocados para tratar el aumento salarial en cada oportunidad que el costo de vida experimente un aumento por encima del ocho por ciento con relación a los niveles de precios vigentes a la fecha de entrada en vigencia de sus laudos.

Art. 18. - (Elementos para la Fijación Salarial) Los Consejos de Salarios fijarán los salarios mínimos de acuerdo a las bases del artículo 1ro. de la Ley Nº 10.449 y tendrán especialmente en cuenta para aumentar dichos mínimos los siguientes elementos:

a) Las condiciones económicas del lugar y del país.

b) El poder adquisitivo de la moneda.

c) El índice de aumento del costo de vida.

e) La peligrosidad para la salud del trabajador de la actividad que desempeña.

Art. 19. - (Atribuciones) Para el cumplimiento de sus cometidos los Consejos de Salarios podrán decidir la realización de inspecciones de contabilidad, visitar y examinar los establecimientos y lugares de trabajo en general y citar a declarar a empleadores y trabajadores.

Las inspecciones de contabilidad no podrán extenderse más allá del período que en cada caso determine el propio Consejo.

Art. 20. - (Funciones inspectivas) Todos los miembros de los Consejos de Salarios tendrán facultades inspectivas en todo lo relacionado con la competencia de éstos, pudiendo actuar de conjunto o individualmente.

Art. 21. - (Comisiones) Los Consejos de Salarios podrán constituir comisiones especiales para el estudio e investigación de un problema cualquiera, pero en carácter únicamente informativo, acudiendo para ello en lo posible a los sevicios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 22. - (Gastos de Funcionamiento) En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se creará un rubro especial determinado a los gastos de funcionamiento de los Consejos de Salarios.

CAPITULO II

De los Convenios Colectivos

Artículo 23. - (Campo de Aplicación) La negociación colectiva que reglamenta esta ley se aplicará a todas las ramas de la actividad ecónomica.

Art. 24. - (Sujetos) Los Convenios Colectivos deberán ser concertados y suscritos por una o varias organizaciones representativas de los trabajadores involucrados.

Si más de una organización se atribuye la representación de los trabajadores y no hay acuerdo entre ellas para la con-

certación del convenio, sólo será válido el suscrito por la organización más representativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 25. - (Contenido) Los Convenios Colectivos que se reglamentan tendrán por objeto:

a) Fijar las condiciones de trabajo que se estimen convenientes.

b) Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores.

c) Regular las relaciones entre las organizaciones de empleadores y los trabajadores.

Art. 26. - (Obligación de Negociar) La parte empleadora tiene la obligación de negociar colectivamente cuando la parte trabajadora así lo solicite. La negativa a negociar será considerada práctica desleal, contraria a la buena fe en las relaciones obrero-patronales, y dará lugar al ejercicio de los mecanismos de autotutela que las organizaciones de trabajadores estimen conveniente, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 27. - (Plazo de Negociación) Transcurridos treinta días de la iniciación de una negociación colectiva sin que se haya arribado a acuerdo, cualquiera de las partes puede cometer el asunto al Consejo de Salarios que corresponda.

Art. 28. - (Formalidades) El Convenio Colectivo deberá ser extendido en ejemplares, conteniendo:

a) Individualización de las partes intervinientes.

b) Domicilio de las mismas.

c) Plazo de vigencia.

Art. 29. - Los Convenios Colectivos se remitirán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de su publicación en el Diario Oficial y de su archivo en el Registro creado por el artículo 13 de esta ley. La remisión del Convenio Colectivo del Diario Oficial se realizará por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 30. - (Aplicación y Obligatoriedad) Cumplidas las formalidades que se refieren los artículos anteriores al Convenio Colectivo regirá en todo el territorio nacional y será obligatorio para todos los trabajadores aunque no se hallen afiliados a los sindicatos participantes en la concertación del mismo. Asimismo, será obligatorio para los empleadores aun cuando no hayan suscrito el convenio o no pertenezcan a las organizaciones patronales participantes.

Art. 31. - (Continuidad del Convenio) Vencido el término de un Convenio Colectivo se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y demás disposiciones establecidas hasta tanto entre en vigencia un nuevo Convenio Colectivo.

Art. 32. - (Accionamiento de las Partes) Una vez vencido el término de vigencia del Convenio Colectivo cualquiera de las partes puede promover la negociación tendiente a la concertación de un nuevo convenio en los términos y condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 33. - (Normas más Favorables) El Convenio Colectivo sólo podrá tener disposiciones más favorables para el trabajador que las establecidas en la legislación laboral o las estipuladas en los contratos individuales de trabajo.

Art. 34. - (Tipo de Ley) La presente ley es de orden público.

Art. 35. - (Derogaciones) Deróganse las Leyes Nº 9.675, de 4 de agosto de 1937, Nº 13.556, del 26 de octubre de 1966 en su artículo 1º, el Decreto Nº 994/73, la Ley Nº 13.720, la Ley Nº 14.791 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 36. - (Convocatoria) El Poder Ejecutivo deberá convocar a la constitución de los Consejos de Salarios, de conformidad con el Art. 10 de la presente ley en un plazo máximo de setenta días a partir del 1º de marzo de 1990, sin perjuicio de los derechos conferidos a las partes por la presente ley.

Art. 37. - (Clasificación de Actividades) El Poder Ejecutivo, dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con las disposiciones de la presente ley, deberá proceder a la clasificación de aquellas actividades no contempladas por el Decreto Nº 178/85.

Art. 38. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

MODIFICACION DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 15.900

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El país tiene necesidad de una reestructura a fondo de la Seguridad Social.

Más allá de los graves problemas nacionales, que reducen a simple progreso manuscrito los contenidos de Seguridad Social que se buscó establecer, por ejemplo, en las leyes fundamentales sobre jubilaciones y pensiones, hay aspectos que exigen una reforma inmediata.

Entre ellos, se considera impostergable comenzar por la liquidación de privilegios como los que mediante este proyecto se propone eliminar.

Se trata, en primer lugar, del régimen de excepción que ampara a quienes han desempeñado cargos políticos. Las disposiciones al respecto, establecidas en la Ley Nº 15.900 sobre ajuste de pasividades, constituyeron, en el momento de su aprobación, un progreso, resultado de una transacción.

Hasta ese instante, las disposiciones dictaminadas durante el régimen militar establecían, para quienes hubieran desempeñado cargos políticos el régimen con más privilegio, de todos los legislados sobre el tema en la historia del país.

Dicho régimen facilitaba, a quienes desempeñaran cargos políticos, diversas ventajas, tales como:

a) la posibilidad de jubilarse aunque el cargo político se hubiera desempeñado apenas un año;

b) el derecho de jubilarse cualquiera fuera la edad de la persona;

c) el beneficio de percibir esa jubilación durante toda la vida, con el único requisito de certificar apenas sólo quince años de trabajo;

d) el beneficio de que esa jubilación no se consideraba incompatible con ingresos simultáneos provenientes de otros trabajos.

El pago a quienes hubieran desempeñado cargos políticos quedaba a cargo del banco de Previsión Social.

En cuanto comenzaron a superarse los silencios impuestos por la dictadura, la organización gremial de los trabajadores del Banco de Previsión fue la primera en denunciar esos privilegios.

En 1987, la eliminación de lo esencial de los mismos significó un avance importante. Pero en el consenso hubo que mantener situaciones que hoy pueden ser superadas y que el Frente Amplio considera continúan siendo de privilegio.

De acuerdo a las disposiciones vigentes, los ciudadanos que han ocupado cargos políticos disponen de las facilidades siguientes:

-Pueden jubilarse renuniendo **ochenta** puntos, en lugar de los noventa exigidos a la generalidad de los ciudadanos para la suma entre edad y años de servicio en el caso de los hombres, o los ochenta y cinco puntos exigidos a las mujeres.

-El beneficio alcanza a todos los ciudadanos que hubieran desempeñado cargos políticos durante tres años, contínuos o alternados.

-El artículo 5º de la Ley Nº 15.900 establece, además, que los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no pudieran alcanzar el puntaje suficiente que da derecho a la jubilación, podrán percibir un subsidio equivalente al 85% del sueldo en actividad, con ajustes que se vayan produciendo en los sueldos correspondientes al cargo desempeñado.

Dicho beneficio se percibirá durante un período equivalente al triple del tiempo durante el cual se ocupó el puesto y hasta un máximo de tres años.

Los pagos quedan a cargo del organismo en el cual el beneficiario ha prestado servicios.

Las referidas ventajas jubilatorias y los subsidios alcanzan, de acuerdo a la ley vigente, a los cargos políticos o de particular confianza declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los objetivos a partir de los cuales se fundamentaron las citadas disposiciones fueron:

-la necesidad de amparar a quienes pasan a desempeñar cargos políticos abandonando para ello otras actividades;

-facilitar el acceso a los cargos públicos a quienes no poseen bienes de fortuna y que, al cesar en los mismos pasan a situación de desocupados.

El Frente Amplio ha entendido que, como sucede en otras legislaciones, esos objetivos merecen ser contemplados. Pero sostiene, asimismo, que quienes han desempeñado cargos políticos resultan amparados con beneficios que constituyen un privilegio, particularmente en relación a los que se han establecido para otros sectores sociales.

Los trabajadores que están comprendidos en leyes de seguro de paro, por ejemplo, no pueden recibir simultáneamente con el seguro ni jubilación ni retribución alguna por otra actividad.

El Poder Ejecutivo, por Decreto 398 de 24 de agosto de 1989 además, en la reglamentación de la Ley Nº15.900 extendió irregularmente su texto, autorizando a quienes han desempeñado cargos políticos y están en condiciones de jubilarse, a percibir el subsidio.

También los autoriza a percibir, paralelamente, ingresos correspondientes a otra actividad.

Entendemos importante suprimir los privilegios señalados.

En adelante, el derecho a la jubilación de los ciudadanos que han desempeñado cargos políticos y de particular confian-

za surgirá, cuando quien recurra a la jubilación alcance, entre edad y años de trabajo, el puntaje exigido a la generalidad de los ciudadanos.

Al subsidio sólo podrán acogerse las personas que entre edad y años de trabajo no alcancen al puntaje necesario para solicitar la jubilación.

El beneficio regirá, como un seguro de paro, durante seis meses. Si antes del vencimiento de dicho plazo la persona comienza a trabajar en otra actividad deberá informarlo a la oficina respectiva, en la que ha venido percibiendo el cobro del 60% del sueldo correspondiente al cargo político que ejerció, para que la misma proceda a la interrupción del pago del subsidio. En este sentido las normas son también similares a las que rigen el seguro de paro.

Por supuesto, quedan sin efecto las normas reglamentarias o interpretativas del artículo 5º de la Ley Nº15.900 que se deroga (decreto 398 de 24 de agosto de 1989).

Las disposiciones sustitutivas que se proponen eliminan los privilegios, particularmente injustos en una situación como la que atraviesa el país.

Comenzar la vasta tarea que deberá cumplir el nuevo Parlamento en los temas de la Seguridad Social, eliminando los privilegios que amparan a quienes han desempeñado cargos políticos o de particular confianza, es, a juicio del Frente Amplio, una manera de dignificar la actividad política, los partidos y las instituciones.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 15.900.

Art. 2º - Los titulares de cargos políticos o de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria al momento de desvinculación de los mismos, tendrán derecho a percibir un subsidio desde el día siguiente al de su cese y durante un período de seis meses, por el equivalente al 60% del total de haberes del cargo de actividad. Dicho subsidio será incompatible con la percepción de otros ingresos por actividades remuneradas al servicio de terceros o del Estado o por cuenta propia o por pasividad o adelanto prejubilatorio. El subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios computándose el período de su percepción como tiempo trabajado.

Art. 3º - A los fines de esta ley se consideran cargos políticos o de particular confianza los declarados tales por leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretario de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 4º - La configuración de causal jubilatoria para cargos políticos o de particular confianza se regirá por el régimen general de pasividades. Esta disposición no se aplica a las personas que hubieren configurado causal jubilatoria con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 15.900.

Art. 5º - Los titulares de cargos públicos o de particular confianza a que se refiere el artículo tercero que de acuerdo al régimen que se deroga por el artículo primero hubieran percibido a la fecha de vigencia de esta ley el subsidio durante un número de meses inferior al máximo establecido por el artículo segundo tendrán derecho a completar la percepción hasta dicho máximo de seis meses.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, etc.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores"

SUSPENSION DE LANZAMIENTOS DE INQUILINOS BUENOS PAGADORES.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución de la República ha consagrado el derecho de todo habitante a gozar de vivienda decorosa. Tal norma programática no se ha plasmado aún, en una legislación adecuada y eficaz que permita hacer efectivo el mandato del Constituyente de tanta trascendencia social y humana.

Más aún, la situación habitacional se ha venido agravando y deteriorando y hoy es sin duda uno de los males que afectan más duramente a los hogares uruguayos.

Frecuentemente nuestro medio social se ha visto conmocionado en los últimos tiempos por desalojos masivos, que afectan a las familias de los desalojados -exponiéndolos hasta habitar en la vía pública-.

Resulta hoy de imperiosa necesidad sancionar una legislación que resuelva de modo definitivo para toda persona y especialmente para los sectores modestos y más carenciados de nuestra sociedad la crisis habitacional que vivimos.

A ese objetivo debe abocarse con la mayor prontitud el Parlamento cumpliendo con el propósito enunciado al sancionar la ley de emergencia de arrendamientos Nº 15.799 y aún incumplida.

Esa tarea del Parlamento para su eficacia debe cumplirse en un clima de paz social, por lo menos dentro de lo posible respecto de los problemas más acuciantes y agudos en materia de desalojos y lanzamientos.

Por ello se ha considerado imprescindible sancionar la prórroga de lanzamientos que contempla el presente proyecto de ley.

El plazo breve de seis meses obedece a que el Parlamento debe plantearse el compromiso de legislar en forma urgente en el orden sustantivo o de fondo.

La extensión de la prórroga a los morosos reconoce antecedentes en el proyecto que legisladores de diversos partidos presentaron el 9 de octubre de 1987.

Se limita además la prórroga en el caso de morosos a dos condiciones concurrentes relativas al ingreso de salarios mínimos del núcleo familiar y al hecho de que el arrendamiento supere el 25% de los ingresos.

Por otra parte, la franja de deudores morosos, obligados a aceptar alquileres imposibles de pagar se ha ampliado a raíz del mercado distorsionado de los arrendamientos, de las exigencias requeridas para arrendar, de la reducida oferta de viviendas y del régimen de libre contratación utilizado en forma coactiva para el aumento de la renta.

Sin duda las normas de emergencia de esta ley se refieren a quienes están ligados contractualmente a la vivienda.

La legislación de fondo deberá encarar la situación apremiante de los meros ocupantes de viviendas, de los cooperativistas que esperan el otorgamiento de personerías o préstamos desde hace años, de los que por insuficiencia de salario o desocupación han sido desplazados a los "Cantegriles" -de los clientes de pensiones.-

Ese régimen sustantivo será el que con sentido social y fidelidad al mandato postergado del artículo 45 ya citado tendrá que resolver realmente la necesidad habitacional.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Suspéndense por el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley los lanzamientos de inquilinos buenos pagadores.

Art.2º - Los inquilinos que se encuentren en mora en el pago de sus alquileres, por haber sido intimados en forma, se beneficiarán de la suspensión establecida en el artículo primero siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) que el núcleo familiar respectivo tenga un ingreso no superior a dos salarios mínimos.

b) que el monto del alquiler sea superior al 25% del ingreso del núcleo familar;

Art.3º - **Los inquilinos referidos en el artículo anterior que pretenden beneficiarse de la suspensión deberán presentarse dentro del plazo de 15 días contados desde la promulgación de la presente ley, ante el Juzgado que entiende en el desalojo, con los elementos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en el citado artículo.**

El Juzgado apreciará la prueba con arreglo a los principios de la sana crítica.

Art.4º - En los casos previstos por los artículos 81 y 82 de la Ley Nº14.219, cuando no mediare violencia, los extremos de hecho que califican a la ocupación deberán ser acreditados, previamente a la aplicación de los citados artículos, por información sumaria ante el Juzgado competente, confiriéndose vista al ocupante.

Art.5º - Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

PRECIOS DE REFERENCIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

"EXPOSICION DE MOTIVOS

A fines de 1987, la bancada de diputados del Frente Amplio presentó un proyecto de ley sobre fijación de precios de referencia para la importación de productos agrícolas que se producen en el país. Su objetivo fundamental era el de disponer de un instrumento adecuado para la protección de una actividad de importancia estratégica en el Uruguay, tanto desde una perspectiva económica, como desde el punto de vista social.

Esta iniciativa respondía entonces a la práctica de una política que -en los hechos- significaba una creciente vulnerabilidad de dicha actividad respecto al exterior, con consecuencias muy negativas como la quiebra irremediable de miles de unidades productivas de pequeña y mediana dimensión, la reducción drástica de las oportunidades de trabajo en el medio rural, la emigración creciente hacia el medio urbano y el exterior, y la declinación inevitable en la calidad de vida de un elevado número de familias.

Si bien es cierto que la protección excesiva e indiscriminada resulta igualmente negativa para todo país que realmente se proponga la renovación tecnológica de su producción, el crecimiento sostenido de la misma y su proyección hacia el exterior, también lo es el hecho de que estas finalidades no podrán ser alcanzadas en el Uruguay sin definir selectivamente las ramas prioritarias de actividad y poner al servicio de su

desarrollo un conjunto articulado de instrumentos de impulso y promoción.

La historia y la estructura socioeconómica del Uruguay demuestran que el sector agropecuario integra el conjunto de las ramas aludidas, particularmente en lo que se refiere a la pequeña y mediana producción de alimentos y materias primas. La eficiencia y el progreso de esta actividad -concebidos a la luz del interés nacional- exigen su previa consolidación como rubros que en este país tienen un horizonte cierto y seguro, tanto por disponer de una enorme potencialidad de desarrollo, como por involucrar a una porción considerable de la población trabajadora, que por otra parte no dispone de alternativas respecto al trabajo en el que se encuentra comprometida.

Esa consolidación necesita hoy niveles mínimos de protección respecto a la competencia internacional, que representan a su vez las bases de lanzamiento para su transformación paulatina por los caminos de la tecnología, la productividad y el crecimiento.

Lejos de haberse atenuado, las tendencias comprobadas que motivaron la presentación del proyecto de ley sobre precios de referencia a fines de 1987, aparecen agudizadas en la actualidad. De esta manera, los efectos que ya se verificaban en aquel entonces, han seguido acumulándose. Por esta razón es que se estima imprescindible reiterar ahora esta iniciativa, así como la argumentación que entonces la respaldaba, en la medida que una y otra aparecen hoy con una vigencia creciente, al tiempo que se renueva la urgencia de la acción tendiente a revertir la situación imperante.

Se señalaba a fines de 1987 que el agro y el país fueron víctimas de un experimento económico -el de la "tablita"- que precipitó el endeudamiento y la ruina. Y se agregaba que a dicho experimento aparecía sumándose durante el transcurso de la pasada legislatura, la puesta en práctica de la teoría que promete desarrollo si el país se conecta completamente al mercado mundial, si elimina sus barreras de protección a la producción nacional, si hace competir su producción con los productos importados.

La libre importación haría "eficiente" a nuestra producción, que así ganaría mercados externos, única vía de desarrollo económico que perciben los impulsores de esta concepción.

Se ha dejado de ver al mercado interno del país, es decir, a la producción nacional que cubre la demanda de la población, como un patrimonio del país. Patrimonio alcanzado con medidas de protección del pasado y con el esfuerzo del trabajo nacional que ocupa a la mayoría de los uruguayos y que sostiene materialmente los servicios, la educación, la salud, la previsión social.

Las cifras del cuadro que se presenta a continuación demuestran -más allá de altibajos- una tendencia generalizadamente creciente en las importaciones de productos competitivos con la producción agropecuaria nacional.

Evolución de las importaciones competitivas con la agricultura nacional.
(En millones de dólares)

Rubros	1985	1986	1987	1988
1.-Productos del reino vegetal	**13,8**	**35,3**	**37,6**	**25,3**
a) Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	1,8	4,9	4,4	2,5
b) Frutas comestibles y cortezas de agrios	5,1	5,9	7,0	6,1
c) Cereales	5,2	21,4	22,1	7,6
d) Productos de molinería, malta, almidones, fécula y gluten	0,4	1,0	1,5	1,3
e) Semillas y frutas oleaginosas, semillas, simientes y frutas diversas	1,3	2,1	2,6	7,8
2.- Productos de las industrias alimentarias, bebidas, líquidos alcohólicos, vinagre	**7,3**	**10,0**	**19,5**	**16,6**
a) Preparados a base de cereales, harinas, almidones y féculas	0,1	0,2	0,2	0,5
b) Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas	0,5	1,2	1,7	1,7
c) Preparados alimenticios diversos	0,8	1,5	2,0	2,1
d) Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	5,2	6,1	13,8	11,1
e) Residuos y desperdicios de industrias alimentarias	0,7	1,0	1,8	1,2
Total	**21,1**	**45,3**	**57,1**	**41,9**

En particular, conviene destacar que las adquisiciones de legumbres, plantas y raíces, y tubérculos alimenticios -excluyendo los de papa para semilla- pasaron de 700 mil a casi 2 y medio millones de dólares, entre 1985 y 1988. En materia de frutas comestibles -sin tomar en cuenta las importaciones de bananas- las compras en el exterior se incrementaron en alrededor de un cincuenta por ciento durante el mismo período, pasando de 1 a 1,5 millones de dólares. Y en lo que se refiere a los cereales, con una gran incidencia de las importaciones de

trigo, se puede comprobar el considerable aumento que -en el marco de una evolución total creciente- se verificó especialmente en los años 1986 y 1987.

En síntesis, rubros que otrora generaron divisas, actualmente implican esfuerzo económico para importarlos y desocupación en el campo. Y en las ciudades y pueblos significan talleres que no trabajan, insumos que no se venden, fletes que no se realizan, impuestos que no se perciben.

Abrir la economía, dejar importar sin trabas los productos que compiten con los nacionales es una irresponsabilidad que pocos países cometen. Ni siquiera aquellos que están en la vanguardia del desarrollo tecnológico.

Entre ellos no hay ninguno que no conciba a su mercado interior como un valioso patrimonio; defienden así sus intereses nacionales.

¿Qué sentido tiene hacer competir a cada producto del agro uruguayo con los países que lo exportan? Quienes llegan al mercado mundial son los que producen en las condiciones económicas más favorables, ya sea por su dotación de recursos naturales, su disponibilidad de tecnología, o el otorgamiento de subsidios. Y en el caso de los productos agropecuarios, los precios internacionales se encuentran frecuentemente deprimidos por exceso de oferta. La ruina, y no la prosperidad, espera a los productores agropecuarios uruguayos si han de recibir precios similares a los internacionales por sus productos. Véase lo que ha pasado tantas veces a muchos trigueros, arruinados por importaciones cada vez más frecuentes del producto al que dedican su esfuerzo. Ese drama habrá de seguir extendiéndose en el futuro -particularmente entre la pequeña y la mediana producción rural- si se continúa por el camino de abrir indiscriminadamente las fronteras.

No hay que descartar, incluso que los productos más competitivos del país (carne y lana) lleguen a ser destruidos por las importaciones subsidiadas por la Comunidad Económica Europea o los Estados Unidos. Así llegaríamos al absurdo de que mientras los uruguayos comemos carne francesa, los ganaderos nacionales quiebran y engrosan las filas de los emigrantes del campo.

Ante estos peligros debemos colocarnos del lado de los productores agropecuarios para salvar la producción agropecuaria nacional. Para ello lo primero es reconocer como objetivo nacional el mayor autoabastecimiento posible en alimentos y materias primas agropecuarias, asegurando la soberanía alimentaria y reservando el mercado interno para que sea abastecido por productores nacionales.

Uno de los instrumentos adecuados para procurar alcanzar estas finalidades, consiste en la fijación de precios de referencia para la importación de productos agrícolas que se producen en el país, sobre la base de los costos nacionales normales de dichos productos.

Pero a la producción agropecuaria no sólo hay que protegerla de la competencia de las importaciones. Además hay que apoyarla con acciones dirigidas por el Estado. En este sentido, resulta peligrosísima la actitud de divorciar las acciones de gobierno de los problemas de la producción, tanto en lo que se refiere a sus aspectos internos, como a sus conexiones con el exterior. Se trata de la actitud de "dejar hacer" en la economía, de dejar libre el funcionamiento de las fuerzas del mercado, y en particular la oferta y la demanda. Esta postura fue concebida hace más de doscientos años. No tiene nada de novedoso. Más bien, se caracteriza por su antigüedad. Ya no quedan países avanzados que la practiquen. Ni siquiera a los Estados Unidos, que llevan adelante una política intervencionista sobre el agro, fijando precios y subsidios, así como regulando las superficies cultivadas. El "dejar hacer" es absurdo hoy en día. Sobre todo porque se ha acentuado la desigualdad de los productores agropecuarios frente a una extrema concentración monopólica de la comercialización, la industria, y el abastecimiento de insumos. Los productores son víctimas de altos precios de insumos y repuestos fijados por fabricantes monopolistas e intermediarios; víctimas de bajos precios de sus productos, por contracción monopólica de la industria molinera, frigoríficos y cámaras de frío; víctimas de altos precios de maquinarias, debido al monopolio de las empresas importadoras.

Debemos definirnos por la defensa de los intereses de los productores agropecuarios y su producción, y en contra de los abusos monopolistas que llevan a las bajas rentabilidades y a las quiebras. Debemos definirnos por la participación del Estado en la problemática agropecuaria, fijando precios sostén, controlando los precios de insumos, importando directamente estos productos en convenio con las asociaciones de productores, asegurando el abastecimiento interno de los productos básicos de la canasta familiar.

En suma, haciéndonos eco de un legítimo reclamo de los productores rurales del Uruguay, sostenemos que es necesario desarrollar una política de autoabastecimiento y de protección de nuestra agricultura, sin perjuicio de su imprescindible proyección al exterior.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Fijación de precios de referencia

Artículo 1º. - Para la importación de productos agrícolas (cereales, oleaginosos, frutas y hortalizas) que se producen en el país, se tomará como precio de referencia el que surja de computar los costos normales de producción, almacenamiento, manipuleo, financieros y un beneficio razonable para el productor.

Art. 2º. - Cuando las Comisiones Asesoras para la Fijación de Precios de Referencia consideren que el costo de produc-

ción determinado en el artículo anterior es excesivamente elevado frente al precio internacional, aquél podrá ser determinado estadísticamente en base a los precios normales de exportación de otros países tradicionalmente exportadores del producto en cuestión más el costo de seguros y fletes.

Art. 3º. - Se entiende por precio de referencia el precio sobre el cual deben fijarse los impuestos a la importación de los productos agrícolas mencionados en el artículo 1º.

Art. 4º. - Los precios de referencia de dichos productos serán fijados anualmente o semestralmente de acuerdo al ciclo de los cultivos y contemplarán las variaciones mensuales que correspondan.

CAPITULO II

Asegurar el abastecimiento interno

Artículo 5º. - La Dirección Nacional de Subsistencias instrumentará el levantamiento de declaraciones juradas de áreas sembradas de aquellos cultivos hortícolas más importantes de la canasta familiar (papas, boniatos, zapallos, zanahorias, tomates, morrones y cebollas) y de todos los cultivos de cereales y oleaginosos.

Art. 6º. - Las Comisiones creadas por el Capítulo II aconsejarán la prohibición de la exportación de productos agrícolas si la producción nacional no fuere suficiente para abastecer el mercado. Las mismas Comisiones analizarán las excepciones a esta regla que conviniera atender.

CAPITULO III

Comisiones Asesoras para la fijación de precios de referencia, importación y exportación

Artículo 7º. - Créase la Comisión Asesora para la Fijación de Precios de Referencia, Importación y Exportación de Frutas y Hortalizas: estará integrada por un delegado del Plan Granjero, uno de la Dirección Nacional de Subsistencias, uno de la Comisión Nacional de Fomento Rural, uno de la Confederación Granjera y uno de la Asociación de Productores Agrícolas de Canelones.

Art. 8º. - Tendrá como cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo referente a la fijación de precios de referencia de frutas y hortalizas que prevé la presente ley.

B) Determinar la necesidad de estos productos, volúmenes y momento en el cual se podrán importar o exportar.

Art. 9º. - Créase una Comisión Asesora para la fijación de Precios de Referencia, Importación y Exportación de Cereales y Oleaginosos. Estará integrada por un delegado de la Dirección de Granos, uno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de la Dirección Nacional de Subsistencias, uno de la Central de Granos, uno de la Mesa de Entidades Rurales y uno de la Federación Rural.

Art. 10. - Tendrá como cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo referente a la fijación de precios de referencia de cereales y oleaginosos que prevé la presente ley.

B) Determinar la necesidad de estos productos, volúmenes y momento en el cual se podrá importar y exportar.

Art. 11. - Los ingresos tributarios obtenidos con la imposición a la importación de productos agrícolas serán destinados a la formación de un Fondo para la estabilización de los precios y para el fomento de la producción. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, proveerá el local, personal necesario, útiles, vehículos y demás medios para el normal funcionamiento de las Comisiones antes mencionadas.

Art. 13. - Deróganse todas las leyes y decretos que se opongan a la presente ley.

Art. 14. - Comuníquese, etc.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

REPARACION A MILITARES PERJUDICADOS POR MOTIVOS IDEOLOGICOS O POLITICOS

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Luego de restablecida la normalidad constitucional en 1985, se estimó necesario reparar a los funcionarios públicos que habían sido destituidos o perjudicados por razones políticas o ideológicas. Con esa precisa orientación se dictó la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985 (Ley de restitución de funcionarios).

El Art.1º inc. 3º de este cuerpo normativo excluyó expresamente a los funcionarios de las Fuerzas Armadas, exclusión que fue aplicada en la exposición de motivos de dicha ley indicándose que para ellos debían dictarse normas especiales; de donde surge claramente la asistencia de un compromiso asumido por el legislador de resolver la situación en otra ley.

En ocasión de dictarse los Arts. 6 a 9 de la Ley Nº 15.848, de 22 de diciembre de 1986, fue contemplada y reparada la situación creada a los militares pasados a retiro por aplicación del inciso G del Art.192 del Decreto-Ley Nº 14.157. En oportunidad de discutirse aquellos artículos se reconoció que esas

normas no contemplaban el perjuicio provocado a otros integrantes de las Fuerzas Armadas pasados a reforma o retiro, o dados de baja por motivos ideológicos o políticos; y se reiteró el compromiso legislativo de solucionar esa injusticia, que en ese momento se reconocía que sólo se reparaba parcialmente.

El presente proyecto tiende, precisamente, a reparar al grupo de Oficiales y Personal Subalterno de las Fuerzas Armadas que fueron ostensiblemente perjudicados por motivaciones ideológicas o políticas, habiéndoseles pasado a retiro a reforma, o dados de baja.

Se trata específicamente de reparar una ilegalidad y una injusticia y de evitar de modo claro que, de manera tácita, pueda interpretarse que quienes se oponen a la quiebra de las instituciones se perjudican indefectiblemente, aun cuando aquellas instituciones recobren su vida constitucional.

El Proyecto prevé la creación de una Comisión Especial, integrada por personas designadas por cada uno de los tres Poderes del Estado, con el cometido básico de pronunciarse, en cada caso, acerca de si el pase a reforma, retiro o baja, fue o no consecuencia de motivaciones ideológicas o políticas (Arts. 1 a 4). En caso de que así haya ocurrido, sobrevienen las consecuencias reparatorias específicamente establecidas en el Proyecto (Art.5), las que deberán cumplirse en la forma y plazos que indica el Art.7.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1 - Créase una Comisión Especial con el cometido de conocer en las situaciones de reforma, retiro -obligatorio o voluntario- y bajas, que hayan sido determinadas por motivos políticos o ideológicos en el período comprendido entre el 1º de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985, respecto de personal militar, incluidos los asimilados o equiparados y reservistas.

Art.2 - La Comisión prevista en el artículo anterior estará integrada por tres miembros: uno designado por el Poder Ejecutivo -que la presidirá- otro designado por la Suprema Corte de Justicia y el tercero designado por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras.

Deberá instalarse dentro de los treinta días de aprobadas las tres designaciones las que, a su vez, deberán haberse producido dentro de los veinte días contados desde la promulgación de la presente ley.

El Poder Legislativo proporcionará los recursos materiales y humanos para el funcionamiento de esta Comisión Especial.

Art. 3 - La Comisión Especial se abocará al conocimiento de los siguientes expedientes:

a) los que deberá remitirle el Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los treinta días de constituida, formados con motivo de presentaciones de militares, equiparados y asimilados, a raíz de la convocatoria pública formulada por dicho Ministerio en el año 1985; así como las presentaciones posteriores hasta la promulgación de la presente ley.

b) los que se formen con las presentaciones que se produzcan directamente ante la Comisión, dentro del plazo improrrogable de noventa días contados desde la constitución de la misma.

Art. 4 - La Comisión instruirá los expedientes conforme al reglamento interno que se dictará, cumpliendo las reglas del debido proceso administrativo. El contenido de sus decisiones deberá declarar específicamente si el pase a reforma, retiro o baja, fue o no consecuencia de motivaciones ideológicas o políticas.

Las resoluciones de la Comisión Especial sólo son susceptibles, en la vía administrativa, del recurso de revocación previsto en el Art.317 de la Constitución de la República.

Art. 5 - Si la Comisión declarase que el pase a reforma, retiro o baja fue motivado por razones ideológicas o políticas -a la luz del orden constitucional y legal vigente- se producirán las siguientes consecuencias:

a) al Personal Superior se le computará como de servicio activo el tiempo transcurrido desde su desvinculación (retiro, reforma o baja) hasta la fecha de vigencia de la presente ley, a los efectos de acceder o modificar su haber de retiro o reforma.

b) a los solos efectos de la determinación de las reparaciones a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley, se tendrán en cuenta para el Personal Superior las remuneraciones correspondientes a las jerarquías que eventualmente hubiera alcanzado dicho personal, desde el momento de su desvinculación hasta la vigencia de esta ley, por aplicación de lo dispuesto en el literal B del Art. 145 del Decreto-Ley Nº 15.688 del 30/11/84, Art. 79 de la Ley Nº10.808 en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº12.990 de 28/11/61 y literal c del Decreto-Ley Nº 14.747 en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.595, de 19/7/84.

c) para el Personal Subalterno, se tendrán en cuenta a los efectos de acceder o modificar el haber de retiro, el tiempo transcurrido desde su desvinculación hasta la fecha de vigencia de la presente ley, siendo aplicable para el primer caso lo establecido en el Art. 191 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. En los casos en que por aplicación de este inciso no se alcance a computar años de servicio con derecho a cobro de retiro, el personal amparado, será redistribuido en otras dependencias de la Administración Pública.

Art. 6 - Se extiende a los causahabientes, de los militares comprendidos en las normas precedentes, los beneficios en ellas previstos.

Art. 7 - Las reclamaciones de la Comisión Especial que declaran que la reforma, retiro o baja fueron dispuestas por motivos ideológicos o políticos, serán comunicadas de inmediato al Ministerio de Defensa Nacional. Dentro del término de 15 días, dicha Secretaría de Estado comunicará la decisión respectiva al Servicio de Retiros y Pensiones Militares, el que dispondrá de un plazo de 30 días para darle cumplimiento.

Art. 8 - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 9 - Comuníquese, publíquese, etcétera.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

INTEGRACION DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto procura que, en un término razonable, el Directorio del Banco de Previsión Social se integre efectivamente de la manera que ordena la disposición especial M de la Constitución.

En rigor, desde que dicha Carta entró en vigencia, el Estado ha sido omiso en el cumplimiento de esa norma que, bueno es recordarlo, no es "transitoria" sino especial. Transitoria es, en cambio, la forma como se ha integrado hasta el presente dicho Directorio, como surge del último párrafo de la citada norma constitucional.

El proyecto encomienda a la Corte Electoral tanto la reglamentación como la convocatoria al respectivo comicio, fijando plazos prudentes al respecto (Arts. 1 y 2); establece, además, los criterios básicos que regirán dicho acto electoral los que, al mismo tiempo, configuran -junto, desde luego, con la Constitución- el marco jurídico dentro del cual la Corte Electoral habrá de dictar las respectivas normas reglamentarias. El correspondiente artículo -es el 3- no obstaculiza, sino que más bien presupone, que la Corte habrá de normar el tema de tal modo que el Banco de Previsión Social no se vea afectado en aspectos que integran la esfera de su autonomía. Está supuesta la necesidad de una debida coordinación entre ambos organismos, para la organización y realización de estas elecciones.

El Estatuto jurídico de los miembros del Directorio a los que refiere este proyecto es similar al de los demás directores (Art. 6); pero su responsabilidad transcurre directamente ante sus electores (Art. 4 inciso segundo) quienes, mediante un mecanismo de revocación de mandato, pueden sacarlos de su cargo si juzgan mayoritariamente que su gestión no ha sido correcta. Si la vacante operase durante el último año del mandato, el proyecto entiende que no se justifica una elección complementaria por tan breve lapso (Art. 4 último inciso).

El término de seis años tiende a "despartidizar" la condición de estos tres miembros del Directorio. La circunstancia de que su renovación no coincida cronológicamente con la de los designados por los órganos políticos, si bien no asegura la "despartidización", puede contribuir a profesionalizar, en el mejor sentido del vocablo, su gestión como representantes de los pasivos, de los trabajadores y de las empresas contribuyentes.

Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores.

PROYECTO DE LEY

INTEGRACION DEL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 1 - Dentro del término de un año contado desde la promulgación de la presente ley, la Corte Electoral convocará a elecciones de los representantes de los afiliados activos, de los afilados pasivos y de las empresas contribuyentes, que integrarán el Directorio del Banco de Previsión Social, de conformidad con lo ordenado por la disposición especial M de la Constitución.

Art. 2 - Dentro del término de dos meses contados desde la promulgación de la presente ley, la Corte Electoral dictará el Reglamento que regulará las elecciones previstas en el artículo anterior.

Art. 3 - Las elecciones se realizarán sobre las siguientes bases:

a) voto secreto e igualitario; y universal dentro del respectivo cuerpo elector;

b) registro elaborado en el Banco de Previsión Social, con los asesoramientos que pueda disponer la Corte Electoral.

c) el sistema será de mayoría simple, con listas de un candidato con cuatro suplentes y no se admitirá la acumulación de votos de dos o más listas.

Art. 4 - La elección de estos miembros del Directorio del Banco de Previsión Social deberá realizarse cada seis años, que será el término de duración normal de sus mandatos.

Son responsables ante sus electores, a cuyos efectos deberán informar circunstanciadamente, por lo menos cada tres meses, a través de las organizaciones más representativas del respectivo cuerpo elector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el quince por ciento de los habilitados para sufragar en el correspondiente cuerpo elector podrá solicitar la revocación del mandato de su representante en funciones y aún de sus suplentes. Presentada una gestión de esta naturaleza, se convocará a la votación respectiva. Si por la mayoría de los que sufraguen resultase revocado el mandato del titular y también el de sus suplentes, y si ello ocurriese antes del quinto año de la gestión, la Corte Electoral convocará a elección especial. El así electo completará el término de duración normal del mandato.

Art. 5 - Para poder ser candidato en las elecciones previstas en esta ley, deberá integrarse el cuerpo elector respectivo.

Art. 6 - Los miembros electos por el régimen de esta ley, tendrán igual remuneración y las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros del Banco de Previsión Social.

Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Mariano Arana, José Germán Araújo, Danilo Astori, Leopoldo Bruera, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Jaime Pérez. Senadores".

8) DECLARACION JURADA DE BIENES

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una nota elevada por los señores senadores Batalla y Cassina.

(Se da de la siguiente:)

"Los señores senadores Batalla y Cassina presentan cada uno una declaración jurada abierta de sus respectivos bienes y solicitan que la misma sea incorporada al Diario de Sesiones del Senado".

-Corresponde votar la incorporación solicitada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la declaración jurada:)

"Montevideo, 15 de febrero de 1990.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Dardo Ortiz
Presente

Cúmpleme presentar, en calidad de declaración jurada, la siguiente relación de mis bienes:

Inmuebles:

-Padrón Nº 37.959 - 1/4 parte. - Bien propio.

-Padrón Nº 37.960 - Bien ganancial.

Ambos constituyen la casa habitación de familia, y se ubican con frente a la calle Conciliación 4059 (14a. Sección Judicial de Montevideo).

-Solar con mejoras en el Balneario "El Pinar" (Dpto. de Canelones) - Manzana 226 - B, Solar 12.

Muebles:

-Un automóvil marca Fiat Uno-D, Modelo 1987, matrícula de Montevideo Nº 247.718.

No existe separación de bienes en la sociedad conyugal.

No poseo otros bienes ni ingresos más que el correspondiente al cargo de Senador, y mi jubilación como Abogado que percibo de la Caja de Jubilaciones Profesionales.

No tengo deudas, salvo el préstamo bancario sobre el sueldo, otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que amortizo mensualmente, y un vale por saldo de pago del automóvil referido, por un monto de U$S 2.632.

Solicito al señor Presidente se sirva disponer que esta declaración jurada sea incluida en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores correspondiente al día de la fecha.

Sin otro particular, lo saludo con mi mayor consideración,

Hugo Batalla.Senador".

"Montevideo, febrero 15 de 1990.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Dardo Ortiz
Presente

Cúmpleme presentar, en calidad de declaración jurada, la siguiente relación de mis bienes:

Inmuebles:

1) Casa-habitación (en régimen de propiedad horizontal) cita en la 7a. sección judicial de Montevideo, empadronada con el Nº 18.167/102.

Muebles:

1) Automóvil sedan tres puertas, marca "Fiat", modelo Uno CS 1989, empadronado con el Nº 374.038, matrícula número 275.662.

2) Depósito en Caja de Ahorro en el Banco de la República, a nombre y orden del firmante y de su hermana María Luisa Cassina Ghezzi.

Solicito al señor Presidente se sirva disponer que esta declaración jurada sea incluida en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores correspondiente al día de la fecha.

Sin otro particular, le saludo con mi mayor consideración.

Carlos Alberto Cassina.Senador".

9) DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES (ARTICULOS 126, 127 Y 135 A 140 DEL REGLAMENTO DEL SENADO)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa tiene que dar cuenta de que las diversas Comisiones Permanentes del Senado, tendrán el siguiente número de integrantes:

-Comisión de Constitución y Legislación: 7 miembros.

-Comisión de Hacienda: 7 miembros.

-Comisión de Presupuesto: 7 miembros.

-Comisión de Educación y Cultura: 7 miembros.

-Comisión de Agricultura y Pesca: 7 miembros.

-Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social: 7 miembros.

-Comisión de Defensa Nacional: 5 miembros.

-Comisión de Industria y Energía: 5 miembros.

-Comisión de Transporte y Obras Públicas: 5 miembros.

-Comisión de Asuntos Administrativos: 5 miembros.

En cuanto a la Comisión de Asuntos Internacionales, la Mesa desea puntualizar que su número de integrantes aún no ha sido determinado.

10) COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quisiera formular moción en el sentido de que se designe una Comisión especial -subrayo el término especial- de Asuntos Internacionales, mientras no quede constituida la Comisión correspondiente, integrada por 7 miembros, y a la que se faculte para considerar de inmediato los siguientes asuntos. En primer lugar, el que se refiere a los tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, Carpeta Nº 869/87, asunto éste que fuera aprobado el año pasado por el Senado, y que en la Legislatura anterior quedó pendiente de la aprobación correspondiente por la Cámara de Representantes. Por mandato constitucional debería ser tratado nuevamente por ambas Cámaras. En segundo término propongo que esta Comisión considere el Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se aprueban Notas Reversales entre el Gobierno de la República y el del Japón, relativas a la concertación de un préstamo a través del Fondo de Cooperación Económica a Ultramar del Japón, para la ejecución del Proyecto de Desarrollo General de las Regiones y el Acuerdo de Préstamo suscrito en cumplimiento de las Notas Reversales mencionadas, que obran en la Carpeta Nº 1561 de este Cuerpo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Vamos a acompañar la moción del señor senador Ricaldoni por las razones que se expresan y por el tipo de asunto a cuyo estudio es necesario proceder. No obstante, adelantamos -naturalmente que en una manifestación de carácter personal- que vamos a ser muy reticentes en la designación de Comisiones especiales porque estimamos que las Comisiones ordinarias que el Cuerpo tiene son más que suficientes para que se realicen los trabajos de asesoramiento al Senado de la República.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - En función de la integración que propone el señor senador Ricaldoni, es evidente que quedaría fuera de esa Comisión uno de los Lemas representados en el Senado. Ha sido siempre norma del Cuerpo, sobre todo en materia de política exterior, la acción de todos los sectores aquí representados. Por consiguiente, en la medida en que se trata de una Comisión especial que se supone ha de funcionar muy breve lapso, en virtud de que es de esperar que en pocos días más se resuelva este problema que refiere a una sola Comisión, pediría que en este caso especial la Comisión estuviera integrada por 9 miembros, a efectos de que estuvieran representados proporcionalmente, tal cual ha sido, repito, norma en este Cuerpo, todos los sectores presentes como Lemas en el Senado.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Creemos que existiendo una Comisión permanente y estando propuesto ampliar su número de

miembros a 8, lo que correspondería es votar esa proposición y luego integrarla.

Nosotros vamos a acompañar la propuesta de que se designe la Comisión permanente correspondiente, que no se nombre una Comisión especial y que aquella esté compuesta por 8 miembros y que todos los Lemas estén allí representados.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Tal vez no haya sido explícito en mi anterior intervención. Mi intención era confiar en el Presidente para que, en consulta con los sectores aquí representados, designara una Comisión de 7 miembros. Aclaro que no he propuesto ninguna composición especial para dicha Comisión.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - No estoy de acuerdo con que las Comisiones se integren con números pares de miembros. Siempre éstas han tenido 5 miembros y por excepción, algunas de ellas -dos o tres- han tenido 7 integrantes.

En la presente oportunidad el señor Presidente ha dado cuenta de que las Comisiones permanentes, en su mayoría van a tener 7 miembros. A este respecto, debo decir que sí estoy de acuerdo con esta integración, salvo esas 4 Comisiones que mencionó el señor Presidente que quedarían con 5.

Esta Comisión especial puede tener cualquier número de miembros, pero lo que no puede hoy resolver el Senado, sin un estudio previo y sin un nuevo contacto entre las diferentes bancadas, es que una Comisión permanente tenga determinado número de integrantes. Que éstas ya lo tengan no quiere decir que la Comisión de Asuntos Internacionales, que en su momento va a nombrar el Senado, deba tener 8 miembros. Eso no lo vamos a votar; ni hoy ni cuando se replantee el asunto. En cambio, estoy de acuerdo con que esta Comisión especial de 7 miembros está en condiciones de informar sobre estos temas, máxime si tenemos en cuenta que esto se tendrá que resolver cuando comiencen las sesiones del mes de marzo.

Hay una cosa que es cierta y es que estos dos asuntos mencionados por el señor senador Ricaldoni son de resorte exclusivo de la Comisión de Asuntos Internacionales. Dicho señor senador ha propuesto la formación de una Comisión especial al solo efecto de que reemplace a una Comisión que hoy no puede ser designada. Corresponde resaltar que la Comisión de Asuntos Internacionales tiene 7 miembros e igual número tendría esta Comisión especial que reemplazaría a aquélla por estos días. Ya habrá ocasión de discutir acerca del número de integrantes de la Comisión de Asuntos Internacionales. Ahora, en aquellos puntos en los que no exista acuerdo, como son los que refieren a las Comisiones permanentes, su integración no puede ser considerada en la sesión de la fecha.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se podría votar una moción en el entendido de que la Mesa quede facultada para integrar esa Comisión y que esa integración -naturalmente que resuelta en consulta con los diferentes sectores políticos- no establezca precedente. Como se trata de una Comisión para entender en un par de asuntos y nada más, una vez que ésta se expidiera volveríamos a punto cero, esto es, en cuanto a la integración de la Comisión de Asuntos Internacionales, que es la única sobre la que los sectores políticos todavía no han llegado a un total acuerdo.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: aceptaría la sugerencia, en la medida que entiendo que es el único procedimiento que le permite al señor Presidente una libertad que no lo obligue a integrar la Comisión sobre la base de una representación proporcional.

En ese entendido, teniendo en cuenta el planteo formulado por el señor Presidente, votaría afirmativamente la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción en los términos expuestos, que en el caso del asunto que figura en la Carpeta Nº 869 implica solicitar a la Cámara de Representantes la devolución a la Presidencia de la Asamblea General del proyecto de ley por el que se ratifican los tratados de Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital y de Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscritos con la República Federal de Alemania y se establecen normas regulando las contiendas que puedan suscitarse entre el Estado e inversores extranjeros en la aplicación de dichos tratados para que sea remitido nuevamente a estudio del Senado.

(Se vota:)

-24 en 31. **Afirmativa**.

11) DIAS Y HORAS DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Fijar día y hora de sesión".

Entiendo que existe un acuerdo entre los sectores políticos, en el que se respeta, por otra parte, una tradición muy extensa de este Cuerpo, en el sentido de sesionar los martes y miércoles de los primeros dieciocho días de cada mes.

La innovación, que también ha sido consultada, es la de iniciar las sesiones a las 16 horas y finalizarlas a las 20 horas, no como hasta ahora, que se iniciaban a las 17 horas y terminaban a las 21. Las razones son atendibles, porque a partir de las 21 horas, en general los señores senadores tienen, muchas veces, ocupaciones políticas. En cambio, terminando las se-

siones a las 20 horas, todo eso se facilita y no se pierde tiempo, porque se empezaría una hora antes.

En consecuencia, se propone sesionar los martes y miércoles de los primeros dieciocho días de cada mes, de 16 a 20 horas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) ELECCION DE VICEPRESIDENTES

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Elección de Vicepresidentes".

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: el segundo punto del orden del día se refiere a un tema que, generalmente, es fruto de consultas entre los sectores y los distintos legisladores.

Que yo sepa, esas consultas no se han realizado o no se han concretado en propuestas, por lo cual solicitaría que el asunto fuera postergado hasta la próxima sesión. Hago moción en este sentido, es decir que figure en primer término del orden del día de la próxima sesión del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES (ARTICULOS 126, 127 Y 135 A 140 DEL REGLAMENTO DEL SENADO)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Designación de las Comisiones Permanentes (artículos 126, 127 y 135 a 140 del Reglamento del Senado)".

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: para el tercer punto, entiendo que son válidas las razones que se argumentaron con respecto al segundo. Por lo tanto, también tendría que ser postergada su consideración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: hay dos Comisiones que, de acuerdo a lo establecido por los coordinadores, tienen posibilidades de comenzar a trabajar. Se trata de las Comisiones de Constitución y Legislación y de Educación y Cultura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Las Comisiones a que se refiere el señor senador Gargano, de acuerdo a lo conversado entre los distintos sectores, han quedado integradas de la siguiente manera: la Comisión de Constitución y Legislación la integran los señores senadores Batalla, Korzeniak, Blanco, Ricaldoni, Posadas, Ramírez y Ortiz y la de Educación y Cultura, los señores senadores Pereyra, Ramírez, Posadas, Millor, Cigliuti, Arana y Araújo.

Si no existieran inconvenientes, quedarían confirmados estos nombres para integrar las Comisiones anteriormente nombradas.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: cuando anteriormente hice uso de la palabra, quise expresar que se aplazaría la designación del resto de las Comisiones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Naturalmente, señor senador, éstas quedarían designadas ahora.

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo otros asuntos a considerar se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 16 y 50 minutos, presidiendo el señor escribano **Ortiz** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Bruera, Cassina, Cigliuti, de Posadas Montero, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Irurtia, Jude, Korzeniak, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ramírez, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Urioste y Zumarán.**

Esc. DARDO ORTIZ
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etechebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/90